



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado ponente

SP8565-2017
Radicación n.º 40.378
Acta 193

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

La Corte decide de fondo sobre la demanda de casación presentada por el Procurador Segundo Judicial Penal II contra la sentencia proferida el 4 de julio de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior Militar, que revocó la de carácter condenatorio emitida el 15 de febrero del mismo año por el Juzgado Ciento Cincuenta y Cinco de Primera Instancia, con sede en Pasto, en contra del subintendente **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ**, para en su lugar absolverlo del delito de homicidio.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Hacia las 11:00 p.m. del 6 de octubre de 2002, en las inmediaciones de la cancha del municipio de Tangua (Nariño), el menor J.E.R.M.¹, junto con otros jóvenes, atacó a piedra a varios ciudadanos de la localidad, dejando lesionado en la boca a MANUEL DE JESÚS BURBANO.

Como quiera a continuación éste denunció lo sucedido ante la Estación de Policía de la localidad, su comandante le ordenó al subintendente **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ** y a los agentes HAROLD SEGUNDO NAVARRO LÓPEZ y CARLOS YEROGUI VALENZUELA VALENZUELA, que acudieran a contener la gresca, oportunidad en la que el último de los uniformados mencionados hizo un tiro al aire con su carabina M1 .30 a manera de disuasión.

Emprendida la huida por parte de los primigenios agresores, a través de un sendero peatonal que desde la aludida cancha de fútbol conduce a la vía Panamericana y a lo largo de un trayecto de 300 metros en sentido sur-norte (Ipiales-Pasto) de la referida avenida, aquellos fueron perseguidos por los policiales, primero a pie y luego en un camión, logrando la aprehensión de uno de ellos –JOSÉ MARTÍN LÓPEZ TORRES-, a la altura de la casa de YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ.

Mientras tanto, en ese lugar, J.E.R.M. descendió por un barranco hacia una carretera alterna destapada, siendo seguido de cerca por el SI. **ACOSTA TIMANÁ**, quien enseguida accionó su arma de fuego contra el menor, dejándolo gravemente herido.

Luego de que se agachara sobre el cuerpo inmóvil del referido joven, lo moviera vigorosamente y le gritara «*hola, hola, hola*», sin obtener respuesta, el mencionado suboficial corrió al encuentro de sus otros compañeros, quienes para ese instante conducían al retenido –LÓPEZ TORRES-, por un atajo peatonal, con destino a la Estación de Policía, guardando completo silencio acerca de lo ocurrido minutos antes.

Una vez que un ciudadano –JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA- comunicó a las autoridades de Policía que en la esquina de su residencia yacía tendido en el piso un muchacho herido, los policías involucrados en el operativo, por orden de su superior, concurrieron a buscar la asistencia médica respectiva, para lo cual consiguieron un taxi, en cuyo baúl lo trasladaron hasta el centro de salud de la localidad.

¹ Se reserva la identidad del adolescente por virtud del numeral 8° del artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

No obstante, ante la severidad de las lesiones, se dispuso su remisión a una institución hospitalaria de mayor nivel de la ciudad de Pasto, lugar donde horas después falleció como consecuencia de las laceraciones cerebrales secundarias a la herida por arma de fuego en la cabeza.

2. Previo informe de policía judicial², el 16 de octubre de 2002 la Fiscalía Segunda Seccional de Pasto profirió resolución de apertura de investigación previa y ordenó la remisión por competencia del asunto al Juzgado 69 de Instrucción Penal Militar³.

3. El proceso fue asumido por el Juez Ciento Ochenta y Dos de Instrucción Penal Militar, el 22 del mismo mes, ocasión en la que decretó la «INDAGACIÓN PRELIMINAR»⁴ y ordenó la práctica de algunas pruebas.

4. El 13 de febrero de 2004 se declaró formalmente abierta la instrucción⁵ y el 24 de abril de 2006 se dispuso la vinculación mediante indagatoria del SI. **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ**⁶, la cual tuvo lugar el 2 de junio del referido año⁷.

5. El 7 de junio siguiente se definió la situación jurídica del nombrado, en el sentido de abstenerse de imponer medida de aseguramiento⁸.

6. El 12 de julio posterior, el Fiscal Ciento Cincuenta y Ocho Penal Militar clausuró el ciclo instructivo⁹.

7. El mérito del sumario se calificó con resolución de acusación del 4 de mayo de 2007 contra el SI. **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ**, en calidad de presunto autor del delito de homicidio, tipificado en el artículo 103 del Código Penal¹⁰.

8. Contra el pliego de cargos, la defensa interpuso recurso de apelación¹¹, pero el 23 de septiembre de 2008 la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior Militar lo confirmó¹².

² Cfr. folios 2-4 del cuaderno original 1.

³ Cfr. folio 14 *ibidem*.

⁴ Cfr. folio 36 *ibidem*.

⁵ Cfr. folio 95 *ibidem*.

⁶ Cfr. folios 127-128 *ibidem*.

⁷ Cfr. folios 139-145 *ibidem*.

⁸ Cfr. folios 147-154 *ibidem*.

⁹ Cfr. folio 234 *ibidem*.

¹⁰ Cfr. folios 265-273 *ibidem*.

¹¹ Cfr. folios 277-281 *ibidem*.

¹² Cfr. folios 288-308 *ibidem*.

9. El 21 de octubre sucesivo, previo control de legalidad, el Juzgado Ciento Cincuenta y Cinco Penal de Primera Instancia¹³ decretó la iniciación del juicio y el 30 de dicho mes corrió el traslado de que trata el artículo 563 de la Ley 522 de 1999¹⁴.

10. Celebrada, el 11 de mayo de 2009, la audiencia de Corte Marcial¹⁵, el 21 de ese mes se dictó sentencia condenatoria contra el SI. **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ**, como autor responsable del delito de homicidio, por cuyo medio se le impuso las penas de 13 años de prisión y separación absoluta de la Policía Nacional y se le negó la condena de ejecución condicional¹⁶.

11. Apelada esa decisión por la defensa¹⁷ fue anulada el 25 de marzo de 2010 por el Tribunal Superior Militar, habida cuenta que estimó lesionado el principio de motivación, particularmente, en torno a la falta de respuesta de los alegatos de las partes¹⁸.

12. Reasumido el asunto por el Juez de conocimiento, el 29 de abril siguiente, nuevamente, profirió fallo condenatorio e impuso idénticas sanciones¹⁹.

13. Dicho proveído fue impugnado por la defensa²⁰, pero, el 25 de noviembre del mismo año, el Tribunal Superior Militar declaró la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 21 de octubre de 2008, mediante el cual se decretó el inicio del juicio, en aplicación del principio de investigación integral²¹.

14. En consecuencia, el 25 de febrero de 2011, otra vez, se corrió el traslado para solicitar pruebas²², oportunidad que, al ser desechada por las partes e intervinientes, motivó el señalamiento de audiencia de Corte Marcial²³, la cual, sin embargo, no se llevó a cabo, debido a que el mandatario judicial del acusado pidió aplazamiento y, por su parte, el 14 de junio ulterior, el juez de primera instancia advirtió que había omitido la práctica de los medios de convicción sugeridos por su superior en la referida decisión del 25 de noviembre, razón por la que declaró la nulidad del proveído que fijó fecha para aquella diligencia²⁴.

¹³ Cfr. folio 324 del cuaderno original 2.

¹⁴ Cfr. folio 331 *ibidem*.

¹⁵ Cfr. folio 552-571 *ibidem*.

¹⁶ Cfr. folios 572-601 *ibidem*.

¹⁷ Cfr. folios 612-617 del cuaderno original 3.

¹⁸ Cfr. folios 626-649 *ibidem*.

¹⁹ Cfr. folios 655-685 *ibidem*.

²⁰ Cfr. folios 696-705 *ibidem*.

²¹ Cfr. folios 719-756 *ibidem*.

²² Cfr. folio 762 *ibidem*.

²³ A través de auto del 27 de mayo de 2011.

²⁴ Cfr. folios 802-805 del cuaderno original 3.

15. Agotada esta fase probatoria, finalmente, el 2 de febrero de 2012 se celebró la audiencia de Corte Marcial²⁵, tras lo cual el 15 de ese mes, una vez más, se profirió sentencia condenatoria que impuso igual castigo que el atrás referido²⁶.

16. Por apelación de la defensa²⁷, el Tribunal Superior Militar absolvió al acusado, el 4 de julio de 2012²⁸.

17. Contra ese proveído, la representante del Ministerio Público interpuso²⁹ y sustentó³⁰, oportunamente, el recurso extraordinario de casación, que fue admitido mediante auto del 19 de noviembre de 2013³¹.

LA DEMANDA

Tras identificar los sujetos procesales y la sentencia impugnada, el delegado del Ministerio Público sintetiza la cuestión fáctica y la actuación procesal y manifiesta estar legitimado para recurrir el referido fallo, en tanto «*considera seriamente afectada la sociedad y el Derecho fundamental a la vida de un menor de edad*»³².

A continuación, postula cuatro cargos al amparo de la causal primera del artículo 207 de la Ley 600 de 2000:

Primer cargo

Acusa la violación indirecta de la ley sustancial en el sentido de falso juicio de existencia por suposición, que habría conllevado a la aplicación indebida del artículo 234 del Código Penal.

En desarrollo del reproche, el recurrente recuerda que, entre otras razones, la absolución del acusado se fundó en la supuesta imposibilidad física de que YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ hubiera podido observar directamente los hechos, desde donde dijo que los vio, debido a que, en criterio del Tribunal, los policías arribaron con suficiente anticipación

²⁵ Cfr. folios 926-938 del cuaderno original 4.

²⁶ Cfr. folios 939-988 *ibidem*.

²⁷ Cfr. folios 994-1011 *ibidem*.

²⁸ Cfr. folios 1018-1055 *ibidem*.

²⁹ Cfr. folio 1060 *ibidem*.

³⁰ Cfr. folios 1067-1117 *ibidem*.

³¹ Cfr. folio 8 del cuaderno de la Corte.

³² Cfr. folio 1076 del cuaderno original 4.

a ese lugar, porque mientras ellos se desplazaron en un vehículo, el testigo lo hizo a pie y *«la velocidad del automotor en esa vía y trayecto, permiten pensar eso»*³³.

Al respecto, previa cita de dos fragmentos de la sentencia, asevera que en el expediente no obra ninguna prueba que establezca la velocidad a la que iba el camión desde el punto 7 al 8 del plano topográfico, ni la distancia entre los extremos de ese tramo, de tal suerte que, el *ad quem* supuso, de manera *«no cuantificada, ideal, caprichosa, subjetiva, acomodada»*³⁴ tales aspectos y, sin prueba de ello, *«no se puede con fundamento en algo inexistente deducir conclusiones reales»*³⁵.

En apoyo de su aserto señala:

*(...) si los policiales debieron parar en la carretera de a[s]censo a uno[s] camiones o a un camión estos al iniciar la marcha nuevamente, tuvieron que necesariamente vencer el punto de inercia para mover su propio peso muerto equivalente al tonelaje del propio vehículo y de su carga. Tal situación que exige un esfuerzo en la marcha aplicando el cambio primero o de fuerza, permitiendo un lento desplazamiento con relación al ángulo de la pendiente de la carretera (que tampoco se conoce por falta de prueba) impide desarrollar una velocidad semejante al de un vehículo desocupado o con poca carga, como aquel con el cual se realiz[ó] la diligencia de reconstrucción que sirvió como prueba para desacreditar al testigo.*³⁶

Luego de recordar que, en todas sus salidas procesales, YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ fue uniforme en mencionar un vehículo tipo camión, se pregunta *«¿De cuántas toneladas era el camión? ¿Totalmente cargado, parcialmente cargado, descargado?»*³⁷.

Como se ignoraron esas variables, que tenían incidencia en la determinación de la velocidad del automotor, es del criterio que, *«los tiempos medidos en la inspección judicial obedecen a una realidad diferente y no guardan semejanza con las características que se presentaron el día de los hechos»*³⁸. Al efecto, añade que también faltó precisar la velocidad a la que circuló el vehículo utilizado en la diligencia de reconstrucción, representación que, en sentir del impugnante, quedó mutilada por no poderse establecer el tipo de maquinaria y características del camión original.

A lo anterior, agrega que tampoco existe alguna descripción sobre el estado de la vía, *«que indique la ausencia de huecos, zanjas, destapados, montículos, restricción de paso,*

³³ Cfr. folio 1078 *ibidem*.

³⁴ Cfr. folio 1080 *ibidem*.

³⁵ Cfr. folio 1080 *ibidem*.

³⁶ Cfr. folios 1080-1081 *ibidem*.

³⁷ Cfr. folio 1081 *ibidem*.

³⁸ Cfr. folio 1082 *ibidem*.

*reductores de velocidad o policías acostados*³⁹, lo que a su vez tiene la virtualidad de afectar el tránsito vehicular.

Para el libelista, el juez plural suplantó la realidad al suponer que la velocidad a la que anduvo el bus escalera empleado en la inspección judicial era igual a la del camión referido por el deponente.

En este punto, reprueba al Tribunal por inferir, a partir de distancias y tiempos aproximados, que el testigo directo no pudo estar donde dijo, deducción que, a juicio del libelista, no es más que una «*manifestación aventurada y sin soporte*»⁴⁰.

El yerro es trascendente, opina, porque de admitirse que YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ alcanzó a llegar al sitio que referenció como el lugar desde el que divisó los hechos –parte superior del barranco-, habría de concluirse que fue testigo de la captura de un ciudadano por parte de los agentes CARLOS YEROGUI VALENZUELA VALENZUELA y HAROLD SEGUNDO NAVARRO LÓPEZ, de la persecución del occiso por parte del enjuiciado –sobre la ladera- y del disparo que le hizo a la cabeza mientras huía, lo cual es conteste con la trayectoria antero-posterior y de arriba hacia abajo señalada en la necropsia.

Segundo cargo

Denuncia la violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de existencia por omisión, la cual condujo a la falta de aplicación del canon 234 del Código Penal.

Para fundamentar la censura, destaca que el juez colegiado también demeritó el testimonio de YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ porque, de acuerdo con la prueba técnica (topográfica y fotográfica), no hay visión directa a la vía en la que fue agredido J.E.R.M. desde la esquina de la casa del testigo (reproduce un fragmento del fallo), pues se requería bajar algunos metros por el barranco y aún, si se descendiera hasta ese punto, la visibilidad tampoco era buena.

Sin embargo, resalta el recurrente, el informe del investigador que hizo las fijaciones fotográficas explicó lo siguiente:

Puede ser que una persona con mayor agudeza visual que otra pueda identificar a una persona en horas de la noche y en circunstancias similares al de los hechos en cuestión, m[á]s aun si la persona es conocida y con anterioridad ya lo había observado.

³⁹ Cfr. folios 1082 *ibidem*.

⁴⁰ Cfr. folio 1083 *ibidem*.

*Lo que sí puedo precisar es que desde el sitio donde se encontraba YEINAR PUCHANA VELASQUEZ sí existe un ángulo de visibilidad apropiado para poder observar los hechos materia de investigación, aunque personalmente en horas de la noche yo no alcanzaba a distinguir a las personas que se encontraban en el lugar donde ocurrieron los hechos, simplemente podía apreciar unas siluetas.*⁴¹

En estas condiciones, el censor es de la idea que tal opinión pericial destruye el planteamiento del Tribunal, pues, no es cierto que el testigo requiriera bajar unos metros sobre la pendiente para tener visibilidad de la escena del crimen, ni podía ponerse en duda el reconocimiento del agresor por parte del deponente, pues ya lo había identificado porque venía observándolo.

Si el *ad quem* no hubiera incurrido en el error reseñado habría aceptado que lo relatado por YEINER NIXON fue fruto de su percepción directa y no, de su imaginación, debiendo confirmar el fallo condenatorio.

Tercer cargo

Por la senda de la infracción indirecta de la ley sustancial, censura el fallo de segundo grado por incurrir en falso raciocinio, como consecuencia del desconocimiento de las leyes de la ciencia, conllevando a la falta de aplicación del precepto 277 de la Ley 600 de 2000.

Para demostrarlo, luego de resaltar cómo el Tribunal consideró inverosímil que el testigo «*MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ*»⁴² hubiera podido ver los cuatro disparos a que hizo referencia en su declaración, en tanto la colegiatura concluyó, de acuerdo con la inspección judicial del 6 de octubre de 2011, que la visibilidad era muy limitada, solo se observaba la silueta de las personas –por la iluminación de una lámpara ubicada a 27 metros–, no se podía individualizar e identificar a una persona desde donde estaba el testigo y en las fotografías tomadas al lugar de los hechos tampoco fue captada, reproduce un aparte de la declaración del deponente del 11 de diciembre de 2008, en la que asegura que pudo verificar el disparo que el procesado le hizo a la víctima porque «*ech[ó] candela, alumbró él*»⁴³, es decir, señala el casacionista, «*el fognazo de la combustión de la pólvora que impulsa la ojiva, pues verlo como tal, a ojo humano, es imposible*»⁴⁴.

Y complementa:

⁴¹ Cfr. folio 1087 *ibidem*.

⁴² Cfr. folio 1089 *ibidem*. La Sala se percata de que el demandante, verdaderamente, se refiere a YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ, pues **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ** es el procesado.

⁴³ Cfr. folio 1093 *ibidem*.

⁴⁴ Cfr. folio 1093 *ibidem*.

Es ley física la existencia de la reacción físico química conocida como la combustión de la pólvora, la cual produce entre otros fenómenos físicos, expansión de gases y luminosidad como producto de esa combustión. Este fenómeno se presenta como es sabido al percutir el cartucho en las armas de fuego y tal expansión de gases con iluminación es susceptible de apreciarse a la distancia, pudiéndose en medio de la oscuridad ubicar al tirador, conociendo la posición de la boca de fuego. La deflagración además determina una dirección, pues la pólvora combustionada o semicomburnada al salir del cañón del arma, lleva una trayectoria, la cual permite en los casos de disparos a corta distancia establecer ahumamientos, tatuajes o anillos de contusión. Al salir la ojiva de la boca de fuego la sigue el fognazo que tiene una dirección y que es posible (...) percibir.⁴⁵

Así, es de la opinión que, la iluminación generada por el fognazo le permitió al testigo conocer la posición del victimario y la dirección hacia donde apuntaba.

Por eso, estima que, si el *ad quem* hubiera tenido en cuenta las referidas leyes de la física y la química, habría tenido que dar por cierto lo anotado.

Cuarto cargo

Esta vez, por idéntica ruta, pero en el sentido de falso juicio de identidad por tergiversación, reprueba el fallo confutado, yerro que habría ocasionado que se dejaran de aplicar los artículos 238 y 277 de la Ley 600 de 2000.

Al respecto, relieves que, el juez plural indicó que, lo narrado por JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA, sobre la iluminación de la calle es diverso a lo contado por otros declarantes al respecto y que, a partir de ello, concluyó que, en ese sitio reinaba la oscuridad; no obstante, opina, esta deducción es *«producto de lagunas probatorias, omisiones testimoniales, de parcelaciones en el contenido de las mismas, de convicciones subjetivas (...)*»⁴⁶.

Para comprobarlo, una vez reproduce un apartado de la sentencia de segundo nivel y resalta que el testimonio de NAVARRO FIGUEROA fue consistente en todas sus salidas procesales –las cuales transcribe en algunos fragmentos– al señalar que él mismo había puesto un bombillo de 110 vatios, que la iluminación afuera de su casa era buena y que había visto al procesado tratando de reanimar a la víctima y diciéndole *«hola, hola, hola»*, se queja de que el Tribunal haya considerado que el declarante no vio ni oyó lo que sucedió frente a su residencia, bajo la premisa que el comandante de la Estación de Policía, JOSÉ HÉCTOR AGUILAR MORENO, no se detuvo a atender al herido que estaba tirado en el piso porque estaba oscuro.

⁴⁵ Cfr. folios 1093-1094 *ibidem*.

⁴⁶ Cfr. folio 1095 *ibidem*.

Para el libelista, no es posible concluir *«apodícticamente»*⁴⁷ que dicho oficial no se detuvo a auxiliar a la víctima por falta de iluminación, pues *«él era el responsable de los agentes de la estación, el tiroteo a media noche en una población pequeña, era suficiente motivo de alarma, pudo ver el herido, pero su prioridad eran sus hombres»*⁴⁸. De esta manera, estima que *«la razón lógica»*⁴⁹ para no ayudar al caído *«es el temor por la surte de sus compañeros y subalternos»*⁵⁰.

Destaca, así mismo, la extrañeza manifestada por el testigo frente al comportamiento de dicho uniformado que al pasar de largo, condujo al deponente a buscar ayuda en el hospital.

De otro lado, señala que la manifestación de la prima del encartado –FRANCY ACOSTA–, según la cual, a la hora de los acontecimientos no había energía, habría sido un hecho notorio del que los testigos tendrían que haber hablado, más nadie lo hizo, ni siquiera ella en su primera declaración.

Igualmente, subraya, aunque ROSA ALBA SANTACRUZ IBARRA aseguró que llevó la linterna porque *«allá es oscurísimo»*⁵¹, ello corresponde a su apreciación personal, además que *«nada dice de cómo encontró el lugar, donde manifiesta que vio al llamado “ñoño”, el cual fue subido a la cajuela, sin señalar que para ello tuvo que enfocar su linterna»*⁵².

Si se hubiera valorado adecuadamente el testimonio de JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA, de la mano del de YEINER NIXON PUCHANA, indica, el fallo hubiera sido confirmatorio del fallo proferido por el juez cognoscente.

Como normas vulneradas, por falta de aplicación, mencionó los artículos 234, 238 y 277 de la Ley 600 de 2000.

Para cerrar, en un acápite intitulado *«CONCLUSIÓN GENERAL DE LOS CARGOS ACUSADOS»*⁵³, sintetiza brevemente las censuras y, con apoyo en una providencia de la Corte (CSJ SP, 30 oct. 2008, rad. 29351) añade que *«no debe existir prevención alguna frente a las*

⁴⁷ Cfr. folio 1099 *ibidem*.

⁴⁸ Cfr. folio 1099 *ibidem*.

⁴⁹ Cfr. folio 1110 *ibidem*.

⁵⁰ Cfr. folio 1110 *ibidem*.

⁵¹ Cfr. folio 1110 *ibidem*.

⁵² Cfr. folio 1110 *ibidem*.

⁵³ Cfr. folio 1111 *ibidem*.

inexactitudes normales de las diversas declaraciones de los testigos, dado los espacios de una y otra.»⁵⁴

Solicita casar la sentencia impugnada, revocarla y, en su lugar, dictar otra de reemplazo de carácter condenatorio «*e imponer la pena condigna, teniendo en cuenta las circunstancias de inferioridad en que ocurrieron los hechos*»⁵⁵. Como consecuencia de ello, demanda ordenar su captura y señalar las penas accesorias respectivas.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal solicita casar el fallo demandado para, en su lugar, dictar uno sustitutivo de condena en contra del procesado, conforme a las siguientes razones:

Para empezar, en torno al **primer cargo**, a tono con el demandante, estima que el Tribunal incurrió en error de hecho por falso juicio de existencia por suposición, al deducir que los policiales llegaron con algunos minutos de antelación al sitio de los acontecimientos, porque se subieron a un camión y, por tanto, que el testigo, quien se movilizaba a pie, no pudo ver lo sucedido.

En criterio de la Delegada, dicho argumento es subjetivo, ya que en el lugar había un ascenso, el camión debió iniciar la marcha y mover su propio peso, el de su carga -en el evento de que la transportara- y el de sus ocupantes, variantes no establecidas y que eran necesarias para determinar la velocidad del automotor, el tiempo que tardaron los uniformados en llegar al sitio donde se encontraba la víctima y la posibilidad de que el testigo siguiera ese desplazamiento y pudiera observar el ataque del procesado a la víctima, «*am[é]n que el vehículo utilizado para la inspección tampoco correspondía a las condiciones del señalado por el testigo, lo que igualmente altera los factores a determinar en la inspección, que debe repetir con la mayor fidelidad posible todas y cada una de las variables que puedan incidir en el hecho a probar*»⁵⁶.

Acorde con lo anterior, señala, el *ad quem* no podía asegurar que los policías arribaron 4 minutos y 36 segundos antes que YEINER NIXON PUCHANA al sitio de los hechos y, que éste no estuvo en posición física de observar lo sucedido.

⁵⁴ Cfr. folio 1111 *ibidem*.

⁵⁵ Cfr. folio 1117 *ibidem*.

⁵⁶ Cfr. folio 25 del cuaderno de la Corte.

A juicio de la Procuradora, la colegiatura ignoró que «*el testigo no siguió la misma línea de desplazamiento del automotor, sino que lo hizo en forma transversal al plano, a través de la cancha de fútbol y cancha múltiple del municipio, y desde un plano superior como se describe en el mapa [t]o[p]ográfico 17⁵⁷»⁵⁸.*

En consecuencia, considera que la censura propuesta debe prosperar.

Frente al **segundo cargo**, igualmente, encuentra acreditado el error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, derivado de no considerar el contenido del informe del investigador de campo que realizó las fijaciones fotográficas en el que consideró la posibilidad de que un observador, con agudeza visual y conocimiento previo de la persona, pudiera percatarse del desarrollo de determinados acontecimientos.

En ese orden, estima que el reproche debe ser atendido.

En punto del **tercer cargo**, es de la idea que se recayó en un error de hecho por falso raciocinio porque, pese a que citó al técnico que dijo que existía un ángulo de visibilidad apropiado, no obstante que personalmente, en horas de la noche, solo alcanzaba a distinguir siluetas, la colegiatura indicó que, a través de la inspección judicial del 6 de octubre de 2011, se estableció la imposibilidad de apreciar el homicidio, para un espectador ubicado en el sitio donde dijo encontrarse el testigo.

Resalta, de la mano del recurrente, que si bien tales conclusiones son válidas para un espectador desprevenido, ubicado en las mismas condiciones, el Tribunal inadvirtió que, en ese ambiente de escasa visibilidad, el arma de fuego fue percutida en varias oportunidades,

cada una de las cuales produjo una reacción físico química que genera combustión de la pólvora, cuya expansión de gases, produce entre otros fenómenos el de luminosidad, el cual afecta un ámbito espacial proporcional a la potencia del arma y el contenido de explosivo del proyectil, conocida técnicamente en balística como fognazo. El tamaño del fognazo depende de una serie de variables, como el peso de la bala, el tipo de pólvora utilizada, e incluso si se hace uso de sales supresoras (que reducen el tamaño del fognazo), pero no puede desvirtuarse, sin la prueba pertinente, que su luz permita a lo lejos identificar a quien dispara.⁵⁹

Dicho aspecto físico-químico, relieves, fue corroborado por el deponente, quien manifestó que supo que uno de los disparos se hizo sobre el menor porque «*ech[ó] candela, alumbró éb*»⁶⁰. Sin embargo, no fue analizado por el juez de segundo grado, siendo que

⁵⁷ Folio 881 (Cita inserta en el texto transcrito)

⁵⁸ Cfr. folio 27 del cuaderno de la Corte.

⁵⁹ Cfr. folio 30 *ibidem*.

⁶⁰ Cfr. folio 30 *ibidem*.

(...) permitía explicar de forma completa la razón del dicho del testigo, pues como se expuso en la demanda, a la pólvora combustionada al salir del cañón, concomitante con la ojiva expulsada, le sigue el fogonazo que tiene una dirección que es perfectamente visible al ojo humano y que permite conocer la posición de quien dispara y la dirección hacia donde apunta, quedando plenamente ratificada la posibilidad indicada por el testigo que esta luz permite vislumbrar la persona que empuña el arma, por un observador distante.⁶¹

Compartiendo la propuesta del libelista, solicita estimar la censura.

Finalmente, en cuanto al **cuarto cargo**, arguye que le asiste razón al demandante sobre la existencia de un error de hecho por falso juicio de identidad, en el análisis del testimonio de JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA, en tanto el Tribunal concluyó, a partir de los testimonios de declaraciones del SS. JOSÉ HÉCTOR AGUILAR MORENO, ROSA ALBA SANTACRUZ IBARRA y FRANCY LORENA ACOSTA MADROÑERO que el sitio donde cayó el menor estaba totalmente oscuro porque no había alumbrado o fluido eléctrico en la localidad a esa hora, siendo que NAVARRO FIGUEROA aseguró que instaló un bombillo de 110 *watios* en un poste cercano.

A su modo de ver, dicha manifestación del deponente tiene respaldo en las imágenes IMG_03324, 03334 y 0334115, en las que se observa un poste de luz.

También, destaca el interés que le asistía al testigo *«de iluminar el frente de su casa, por cuanto tal mejora le traería ingentes beneficios a él, a su familia y a sus propios vecinos y tiene respaldo probatorio en la Inspección judicial de 24 de octubre de 2011»⁶².*

Estas razones, asevera la funcionaria, contrastan con las referidas por otros testigos, como FRANCY ACOSTA -prima del procesado- y ROSA ALBA SANTACRUZ IBARRA, pues la primera sostuvo, en declaración de 13 de abril de 2004, que ese día no existía servicio de energía eléctrica, y la segunda que para desplazarse al sitio de los hechos requirió de una linterna, dada la oscuridad del lugar.

No obstante, asimismo, hace ver que FRANCY no aludió a esa particularidad en su primera intervención -del 11 de diciembre de 2002-, que ninguna otra persona relató tal incidente, el cual habría sido constatado por todos de haber ocurrido y que ROSA ALBA tampoco especificó que hubiera necesitado la linterna para observar cuando los policiales ingresaron a la víctima al baúl de un taxi con destino al hospital.

⁶¹ Cfr. folios 30-31 *ibidem*.

⁶² Cfr. folio 32 *ibidem*.

Por último, asevera que JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA es «*consistente, coherente y concordante frente a las circunstancias del hecho, así como también explica con claridad la razón de su dicho, fundado en aspectos materiales probados a través de los diversos elementos recogidos en diversas diligencias*»⁶³, particularmente, la inspección judicial.

Concluye acreditada la «*distorsión por cercenamiento*»⁶⁴ del testimonio de NAVARRO FIGUEROA, la cual encuentra trascendente, porque, de no haberse concretado, el sentenciador hubiera confirmado la condena impartida en contra del acusado. Por ende, afirma que el cargo debe prosperar, por la falta de aplicación del artículo 103 de la Ley 599 de 2000 y 234, 238 y 277 de la Ley 600 de 2000.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico planteado se circunscribe, en esencia, a establecer si, como lo estima el libelista y lo reafirma la delegada en casación del Ministerio Público, el Tribunal incurrió en los falsos juicios de existencia, identidad y raciocinio que se predicán respecto de la prueba testimonial incriminatoria y, de ser así, si ellos revisten la trascendencia indispensable para quebrantar la doble presunción de acierto y legalidad que recae sobre el fallo absolutorio confutado, esto, también de cara a las reflexiones expresadas en el proveído de primera instancia en torno al acervo probatorio.

Para el efecto, se debe partir por reseñar que la sentencia absolutoria fue producto de la aplicación del principio de *in dubio pro reo* y la consecuente necesidad de hacer prevalecer la presunción de inocencia, para lo cual, el Tribunal Superior Militar le restó todo mérito probatorio a las declaraciones de YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ y JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA, en cuanto consideró que no revelaban el conocimiento personal de los acontecimientos juzgados.

De este modo, se impone escrutar si, como lo estima el juez plural, dichos medios de conocimiento no satisfacen el estándar mínimo de sensibilidad observacional, objetividad o veracidad, en tanto atributos de la credibilidad de una afirmación testimonial⁶⁵, para lo cual, abordará de manera conjunta las censuras propuestas.

⁶³ Cfr. folio 33 *ibidem*.

⁶⁴ *Ibidem*.

⁶⁵ Para utilizar la terminología empleada por TERENCE ANDERSON, DAVID SCHUM y WILLIAM TWINING en su obra *Análisis de la prueba*. Editorial Marcial Pons. Madrid. 2015. p. 102.

Con ese propósito, en punto de veracidad, es del caso verificar si es cierto que dichos testigos se equivocaron en su observación o no fueron objetivos al instante de afianzar su creencia sobre el hecho percibido.

Así mismo, en torno al presupuesto de objetividad, es del caso escudriñar si cada uno de los testigos objeto de la crítica suasoria formó su convicción «*en un entendimiento preciso y objetivo de sus pruebas sensoriales*»⁶⁶, teniendo en cuenta que lo que se espera del deponente que comparece al proceso es que la creencia que expresa al rendir su declaración no se funde en especulaciones o conjeturas afincadas en el deseo o su íntima convicción sino en su experiencia sensorial, la cual se aspira sea lo suficientemente sensible.

Para este último aspecto, deviene indispensable sopesar la sanidad y funcionamiento adecuado de los sistemas sensoriales de los atestantes, esto es, en el caso concreto, la visión y la audición, para el momento de los hechos, en lo cual importa revisar si existían defectos físicos o psicológicos que pudieran alterar la fidelidad de la aprehensión sensitiva, las condiciones de observación, la calidad y la duración de la misma, entre otros aspectos.

Este análisis, entonces, se circunscribe a dilucidar, con apego a los cargos formulados en la demanda, si el juez colegiado siguió las reglas de valoración probatoria definidas en el artículo 44 de la Ley 522 de 1999, concretamente las que indican que:

Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios de la sana crítica y especialmente lo relacionado con las circunstancias en que se llevó a cabo la percepción, la capacidad del testigo para la conservación del recuerdo, el transcurso del tiempo y las demás circunstancias que afecten la evocación de lo percibido, así como la personalidad del declarante y la forma en que hubiere declarado.

Así, respecto de YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ, quien, en términos generales, manifestó haber visto la acción homicida perpetrada por el acusado desde la esquina de su casa, el *ad quem* consideró que no era viable creer en su versión porque fue inconsistente respecto de varios aspectos torales del tema de prueba, particularmente, sobre el sitio o sitios y la distancia desde donde percibió i) la persecución policial, ii) el empleo por parte de los uniformados de un camión en ese propósito, iii) la aprehensión de uno de los sujetos que huía –JOSÉ MARTÍN LÓPEZ TORRES– por los agentes HAROLD SEGUNDO NAVARRO LÓPEZ y CARLOS YEROGUI VALENZUELA VALENZUELA, iv) el desplazamiento del SI. **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ** por un barranco tras la víctima, v) uno o varios disparos hechos por éste último al primero y vi) la conducta asumida por el procesado inmediatamente después de que la víctima quedara tendida en el piso.

⁶⁶ ANDERSON; SCHUM; TWINING. Op cit. p. 102.

Para llegar a esa conclusión, al contrastar la información entregada por el deponente con las pruebas técnicas recaudadas en la actuación –topográficas y fotográficas- el juez plural puso en entredicho que aquel hubiera podido divisar la acción criminal desde la esquina de su residencia, por varias razones:

i) Como YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ afirmó, en la inspección judicial del 11 de diciembre de 2008, que permaneció a 50 metros de los policías que perseguían a los muchachos, dicha distancia tuvo que haber aumentado cuando los primeros se desplazaron en un vehículo, sobre todo si aquél *«en ningún momento manifestó que fuera corriendo a paso rápido y que ello le hubiera permitido llegar primero o por lo menos al tiempo que los policías al lugar donde se bajaron del camión y que por lo mismo le hubiera permitido observar todo como lo ha manifestado»*⁶⁷.

Así mismo, si PUCHANA VELÁSQUEZ estaba a 4 metros de los uniformados al momento en que estos se subieron al camión, no es posible que éste estuviera sobre el “*bordo*” de la vía cuando capturaron a uno de los jóvenes y el testigo habló con los policías, porque ese sitio, de acuerdo con el plano topográfico, está más adelante del lugar en el que los policías abordaron el vehículo.

ii) En la declaración que rindió en el juicio, PUCHANA VELÁSQUEZ aseguró que ya estaba en su casa cuando los gendarmes se trasladaron en un camión al barrio Corazón de Jesús e igualmente mencionó no haber seguido a nadie.

iii) Aunque el referido deponente sostuvo que, desde un “*bordo*”, había observado los hechos a una distancia de 8 o 9 metros, en otras ocasiones, manifestó que fue a 6 metros, pero en la inspección judicial se estableció que, verdaderamente, se habría parado a 23 metros en línea recta.

iv) El deponente no acertó en el cálculo de la distancia entre el sitio en el que los uniformados abordaron el camión y el de aprehensión de JOSÉ MARTÍN LÓPEZ TORRES y el tiempo que tardaron en llegar de un lugar a otro, pues indicó que el trayecto era de 12 o 13 metros y que lo recorrieron en 30 minutos, mientras el plano topográfico muestra que, aproximadamente, son 300 metros y que el traslado a pie se realiza en 4 minutos y 36 segundos, mientras en vehículo se hace en 1 minuto y 10 segundos, lo cual significa que *«los*

⁶⁷ Cfr. folios 1039-1040 del cuaderno original 4.

*policías debieron haber llegado a ese lugar 3 minutos y 26 segundos antes que él*⁶⁸, pues iban en acción de persecución y no se detuvieron en ningún lugar.

v) PUCHANA VELÁSQUEZ señaló que cuando los policías retuvieron a LÓPEZ TORRES estaba en el “bordo”, pero, en otra ocasión, dijo que se demoró un poquito en llegar.

vi) De acuerdo con las fotografías y el plano topográfico, para que el testigo hubiera podido notar lo que sucedía en la calle donde murió la víctima tenía que haber descendido varios metros por el barranco e, incluso, en esas circunstancias, la visibilidad no era buena, a lo que se agrega que deben añadirse 35 segundos más de recorrido a los 4 minutos y 36 segundos iniciales, estando, de esta manera, muy por detrás de los policías.

vii) Es imposible que el testigo haya logrado ver los disparos porque en la inspección judicial del 6 de octubre de 2011, el juez dejó constancia de que la visibilidad era muy limitada porque sólo se percibían las siluetas de las dos personas que simulaban ser la víctima y el victimario –por efecto de una lámpara localizada a 27 metros- y, tampoco se apreciaba cuando quien actuaba como agresor pasaba de mano a mano un arma de fuego, además que el perito concluyó que sin la presencia de dicha luz existiría penumbra total que impediría percibir esos contornos de las personas.

Igualmente, en la inspección no se hicieron disparos que permitieran afirmar que era posible distinguir los fogonazos.

viii) En el informe de 24 de noviembre de 2011, el investigador de campo indicó que pese a que existe un ángulo de visibilidad entre el lugar en el que se situó el testigo y donde cayó herido J.E.R.M., solo percibía siluetas y que en las fotografías con flash y sin él, no se captaban los individuos que estaban en la vía.

Ahora, en cuanto se refiere al testimonio de JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA, quien manifestó haber visto al acusado moviendo el cuerpo de la víctima, diciéndole luego «*hola, hola, hola*» y después salir corriendo, se tiene que el *ad quem* lo descalificó porque, no obstante su concordancia intrínseca, resultaba contrario a lo narrado por ROSA ALBA SANTACRUZ IBARRA y FRANCY LORENA ACOSTA MADROÑERO, quienes informaron que la calle en la que acaecieron los hechos no tenía iluminación.

Los motivos por los que el juez plural privilegió la versión de las referidas testigos sobre la de NAVARRO FIGUEROA descansan, básicamente, en los siguientes:

⁶⁸ Cfr. folio 1043 *ibidem*.

i) Pese a que la vía en la que se dio muerte a J.E.R.M. es angosta y su cuerpo ocupaba casi la mitad de la misma⁶⁹, el S.S. JOSÉ HÉCTOR AGUILAR MORENO pasó corriendo por el lugar sin detenerse a investigar por qué el herido yacía tendido en el suelo.

ii) ROSA ALBA SANTACRUZ IBARRA aseguró que fue a ver –no explica- y llevó la linterna porque allá –no precisa- es oscurísimo.

iii) FRANCY LORENA ACOSTA MADROÑERO sostuvo que estaba oscuro porque en ese momento no había energía.

iv) ALIRIO SANTACRUZ, quien vivía a 200 metros de la escena de crimen, no pudo haber notado, por razones de visibilidad y distancia, a un agente frente a la casa de ROSA RIVERO, en actitud de buscar algo, que luego salió corriendo por la carretera vieja hacia arriba, porque el perito⁷⁰ informó que, solo en un radio de 15 metros –en torno al escenario de los acontecimientos-, era posible la identificación plena de una persona y *«en las zonas no iluminadas anexas al lugar las condiciones para individualizar a una persona se encuentran en 4 metros proyectando la visualización [del] contorno de una figura sin identificación a una distancia comprendida entre 15 y 20 metros»*⁷¹, además que, inicialmente, incriminó al comandante de la Estación.

v) En la inspección judicial no se determinó si desde el sitio en el que estaba el deponente era posible ver lo acontecido, además que se tomó como referencia un bombillo distinto al que existía para el tiempo de los hechos, pues el de aquel entonces –ubicado al lado opuesto-, ya no estaba, lo que pudo *«dar lugar a cambiar la percepción de la visualización, o si en efecto no había iluminación, si era posible que se [observase] algo desde su ventana»*⁷².

Ahora bien, la acuciosa verificación del expediente por parte de la Corte permite anticipar que, como lo argumentó el libelista y lo corroboró la delegada del Ministerio Público en sede de casación, el Tribunal incurrió en sendos yerros de naturaleza indirecta en la valoración probatoria, que no necesariamente descansan en las categorías de error seleccionadas en la demanda, lo cual no es óbice para reconocer que tienen la virtualidad de

⁶⁹ Esto, de acuerdo con la versión de NAVARRO FIGUEROA.

⁷⁰ Se precisa que la sentencia se equivoca al señalar que la pericia fue rendida por «AZAEL JOSE ELICEO NAVARRO FIGUEROA» Cfr. folio 1047 *ibidem*.

⁷¹ Cfr. folio 1047 *ibidem*.

⁷² Cfr. folio 1050 *ibidem*.

incidir de manera relevante en el sentido de la decisión adoptada, sobre todo si se considera que admitido el libelo, cualquier defecto técnico que exhiba el escrito se entiende superado.

Para empezar, aunque el *ad quem* se empeñó en consolidar la idea de que los testigos que se reputan presenciales de los hechos antecedentes, concomitantes y subsecuentes mintieron al ubicar al acusado como el responsable del homicidio del que fue víctima J.E.R.M., lo cierto es que el examen de sus manifestaciones, de cara al resto de medios suasorios y las consideraciones plasmadas en la sentencia impugnada, deja al descubierto la sinrazón de dicha providencia.

En efecto, de una parte, para la Corte es indiscutible que YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ fue testigo directo tanto de la acción criminal homicida como de los acontecimientos previos y posteriores a la misma, porque dio la casualidad que estuvo en las condiciones temporo espaciales más privilegiadas para seguir de cerca el curso de los sucesos.

Es así que, inicialmente, al salir de la discoteca “Galaxy”, ubicada en los alrededores de la Estación de Policía de Tangua -a eso de las 11:00 p.m. del 6 de octubre de 2002-, dejar a su novia en su casa y subir desde la parte inferior de la localidad hacia su residencia, ubicada a la orilla de la avenida Panamericana, PUCHANA VELÁSQUEZ logró contemplar el instante en que algunos muchachos, entre los que resultó estar la víctima, eran perseguidos por tres uniformados (HAROLD SEGUNDO NAVARRO LÓPEZ, CARLOS YEROGUI VALENZUELA VALENZUELA y **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ**) a lo largo de un camino peatonal que conduce a esa carretera, mismo rumbo que tomó el deponente y que le permitió ver cuando estos abordaron un camión en sentido Tangua-Pasto, por un trayecto aproximado de 300 metros.

Mientras tanto, el testigo, explica, avanzó tras ellos, sobre esa vía, con destino a su hogar, vio cuando los agentes HAROLD SEGUNDO NAVARRO LÓPEZ y CARLOS YEROGUI VALENZUELA VALENZUELA aprehendieron a uno de los jóvenes que se había dado a la fuga – JOSÉ MARTÍN LÓPEZ TORRES- y, el SI. **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ** se deslizaba por el barranco que da a un sendero destapado en persecución del resto de adolescentes, particularmente, de J.E.R.M.

Repárese, en este punto, por ahora, que el declarante tenía una razón plausible para seguir la misma ruta que los policiales, en tanto marchaba justamente hacia su vivienda.

Enseguida, una vez llegó a la esquina de su residencia, desde el “bordo”, observó cómo el SI. **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ** le disparó, por la espalda, a J.E.R.M., impactándolo en

la cabeza, cayendo este gravemente herido en el piso, luego de lo cual, advirtió que el uniformado sacudía el cuerpo de la víctima, para finalmente salir corriendo del lugar.

Como quedó referenciado atrás, para el Tribunal no cabe la posibilidad de que YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ pudiera haber llegado a pie a la esquina de su casa antes que los policiales que se movilizaron en un camión y que, desde ahí hubiera alcanzado a ver el comportamiento homicida, porque al recrear la escena, en la diligencia de inspección judicial del 6 de octubre de 2011 se constató, de un lado, que el testigo tardó 4 minutos y 36 segundos en recorrer el trayecto entre el sitio en que los policías fueron recogidos por dicho vehículo y su residencia, mientras los uniformados lo hicieron en escaso 1 minuto y 10 segundos y, de otro, el deponente no habría contado con las condiciones de visibilidad indispensables para observar la comisión del ilícito.

Sin embargo, el Tribunal partió de una premisa errada al admitir como tema de prueba que YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ no llegó a su casa antes que los policías, por cuanto, precisamente, el deponente fue expreso en aceptar que se «demor[ó] un poquito»⁷³ y, en ese orden, no resultaba válido equiparar el tiempo invertido por uno y otros para arribar a la residencia del primero, a fin de desacreditar su testimonio.

En todo caso, como lo hace ver el casacionista, la conclusión de la colegiatura, en ambos casos, es equivocada porque, de un lado, el registro temporal obtenido en la referida diligencia de inspección judicial no resulta objetivo, debido a que las variables consideradas no corresponden a las verdaderamente acaecidas la noche de los hechos y, de otro, el declarante sí contaba con la visibilidad y luminosidad mínimas para percibir la ejecución del delito.

En verdad, en torno al primer aspecto, se tiene que, en la reconstrucción de los hechos, el juzgador no solo empleó un bus escalera –sin pasajeros y con alguna carga-, en cambio de un camión de características semejantes a las que refiriera el testigo, sino que se autorizó el desplazamiento de aquel automotor –con los policías a bordo-, y del deponente a pie, sin atender mínimos criterios de aceleración, caballos de fuerza, peso, inclinación o pendiente, tráfico y estado de la vía y velocidad -inicial, promedio y final- de uno y otro, deficiencia que impedía deducir que la noche de los hechos el camión anduvo mucho más rápido que el peatón.

⁷³ Cfr. declaración del 22 de julio de 2011 a folio 828 del cuaderno original 3.

Ciertamente, se requería de la determinación exacta de todos esos factores para, a partir de la ciencia física, reproducir la escena y establecer con certeza cuánto más tarde que los uniformados, YEINER NIXON arribó a su hogar y, desde ahí, determinar si ello le impidió percibir lo que sucedía sobre la carretera que pasa por debajo de su casa, donde cayó herida la víctima.

Y es que, en su razonamiento el *ad quem* ignoró que, para darse cuenta de la aprehensión de uno de los muchachos que se había dado a la fuga –JOSÉ MARTÍN LÓPEZ TORRES- y del repentino giro adoptado por el acusado hacia el barranco que alindera su casa tras la víctima, el deponente no necesariamente requería llegar a la esquina de su casa simultáneamente con los uniformados, pues además que nunca se lo indagó sobre el lugar exacto en el que estaba para cuando vio esos dos concretos eventos, el joven capturado no se encontraba en movimiento pues éste manifestó que cuando llegaron los policías, se había sentado a la orilla de la carretera y se trata de un trayecto corto de 300 metros⁷⁴ que el testigo recorrió con algún retraso pero que, no le impidió observar lo que venía ocurriendo desde algunos metros atrás, pues, de acuerdo con las fotografías, la vía Panamericana, en ese tramo, es semilineal y, por ende, no hay ninguna interferencia visual.

Así mismo, aunque durante la inspección judicial del 11 de diciembre de 2008, YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ aseguró que permaneció a 50 metros de los policías y, a partir de ahí, el juzgador plural infirió que no pudo haber caminado a la par de aquellos, quienes se movilizaban en camión, porque el primero vendría muy retrasado respecto de estos, no se percató de lo que ya clarificó la Corte en el sentido que, el testigo nunca afirmó haber arribado a su casa antes o a la vez que los policiales, así como del hecho que él se mantuvo a esa distancia -50 metros- de los uniformados solo desde la Estación de Policía hasta que llegaron a «la parte alta plana»⁷⁵, es decir, a la vía Panamericana, lo cual guarda concordancia con lo expresado por el mismo testigo sobre el espacio que había entre ellos, cuando los agentes y el subintendente detuvieron el camión: escasos 4 metros, y la existencia de un momento en que aquél se encontró con ellos, los cuales le preguntaron si sabía con quién estaban peleando unos muchachos⁷⁶.

En esas condiciones, el *ad quem* no podía suponer que el deponente no pudo estar relativamente cerca a los uniformados durante el referido trayecto y en los alrededores de su residencia. En cambio, es adecuado concebir que, ubicados todos sobre la carretera Panamericana, una vez salieron del sendero peatonal, los uniformados avanzaron en camión,

⁷⁴ Aproximadamente 3 cuadras entre el sitio en que los uniformados abordaron el camión y la casa de YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ.

⁷⁵ Cfr. folio 373 del cuaderno original 2.

⁷⁶ Declaración del 4 de febrero de 2003. Cfr. folio 192 del cuaderno original 1.

y YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ a pie, con destino al sitio donde fue aprehendido JOSÉ MARTÍN LÓPEZ TORRES, esto es, a las afueras de la casa de PUCHANA VELÁSQUEZ, llegando primero aquellos y momentos después el testigo, sin que esto le impidiera percatarse del desplazamiento de los persecutores y de la referida captura.

Ahora bien, en torno al segundo tópico, es decir, el relativo a la argüida imposibilidad de que el deponente lograra ver, desde la esquina de su casa, la acción homicida perpetrada por el acusado, son numerosos los yerros de la sentencia impugnada.

En primer lugar, asume que los datos obtenidos en la mentada inspección judicial indican que YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ no pudo haber llegado antes o al mismo instante que los policías a la esquina de su casa y, consecuentemente, que tampoco alcanzó a observar cuando el SI. **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ** le disparaba al joven fallecido. Pero, no repara en que, pese al admitido retraso que tuvo el atestante, que, en sus palabras fue «*poquito*»⁷⁷ respecto del arribo de los policiales a las inmediaciones de su residencia, es indispensable compensar por un lado, el tiempo empleado por dicho uniformado en bajar desde la avenida Panamericana, por el barranco de 13 metros de altura vertical –con las dificultades propias de un terreno empinado y enmontado⁷⁸-, hasta la carretera destapada en la que sucedieron los hechos, más el que el policial gastó en desplazarse por esta vía en persecución del adolescente y, por otro, el invertido por YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ en aproximarse *corriendo* –así lo dijo en la declaración del 4 de febrero de 2003⁷⁹- a fin de alcanzar el borde del precipicio.

En este punto, no se puede pasar por alto que, contrario a lo aseverado por la colegiatura, el primer trayecto señalado, o sea el del descenso por la ladera, solo fue realizado por la víctima y su persecutor, no así por PUCHANA VELÁSQUEZ –ni siquiera en parte⁸⁰-, lo cual, entonces, le permitió a este observar, desde arriba, lo que acontecía abajo sobre la vía destapada, esto es, el homicidio de J.E.R.M. a manos del SI. **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ**.

Así mismo, se constata que el Tribunal erró al asegurar que debido a la distancia entre el sitio en el que se ubicó el testigo para el momento del homicidio –de 23 metros lineales entre el ojo del observador y el sitio en que quedó el occiso-, la oscuridad reinante en el lugar

⁷⁷ Cfr. declaración del 22 de julio de 2011 a folio 828 del cuaderno original 3.

⁷⁸ Según se observa en las fotografías.

⁷⁹ Cfr. folios 192-193 del cuaderno original 1.

⁸⁰ Repárese, en este punto, que el Tribunal aseguró que YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ bajó un poco por el barranco, lo cual, en sentir de ese cuerpo colegiado, le habría demandado unos 35 segundos más, lo cual no corresponde a lo narrado por el testigo, pues aunque en el plano topográfico se ubicó a mitad de la ladera, las fotografías muestran claramente una información diferente, esto es, una ubicación paralela a su residencia, la cual está ubicada a la orilla de la vía Panamericana.

y la inexistencia de un ángulo de visibilidad apropiado impidieron que el testigo pudiera ver el instante en que el procesado disparó contra la humanidad del referido joven.

En realidad, la postura del juez plural tiene soporte en la inspección judicial –del 6 de octubre de 2011- en la que el juzgador, tras ubicarse en la carretera Panamericana, hizo constar que *«la visibilidad era muy limitada que observaba simplemente la silueta de dos personas [situadas en posición de víctima y victimario], más no podía identificar a qui[é]n correspondía»*⁸¹ y que al solicitarle al policía que sacara el arma y la portara en una y otra mano, tampoco se podía apreciar nada al respecto, así como que:

*(...) desde la distancia señalada por el testigo es imposible individualizar e identificar a una persona, el efecto de silueta percibido en los sujetos que personifican a los implicados es como producto de una lámpara localizada a 27 metros [d]el lugar donde según el testigo se desarrollaron los hechos, toda vez que si[n] la existencia de la misma lámpara el lugar contaría con una penumbra total y no sería posible percibir silueta.*⁸²

Sin embargo, el *ad quem* no consideró otros aspectos que tornan factible que YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ pudiera individualizar al responsable del homicidio:

i) La iluminación de la carretera destapada donde cayó herido el adolescente, para el momento de la inspección judicial, no era la misma que para cuando ocurrieron los hechos –como lo reconoció el mismo Tribunal, en cambio, al referirse al testimonio de JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA-, pues YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ, desde la inspección judicial anterior -del 11 de diciembre de 2008-, aclaró que *«en esa época había un poste con una bombilla»*, razón que condujo al juez de conocimiento a dejar constancia, durante dicha diligencia, que *«se procedió a determinar que en las condiciones actuales (...) ante la ausencia de luminaria se toma como referencia de iluminación en el sector una bom[b]illa que se encuentra en la parte exterior del señor AZAEL (de la casa del mencionado señor)»*⁸³, lo cual fue ratificado tanto por el atestante en la declaración del 2 de febrero de 2012 en la que indicó que *«en ese tiempo había un bombillo allí encima, como ese lo quitaron, por eso ahora es oscuro»*⁸⁴, como por JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA quien mencionó que, el alumbrado para esa época era bueno porque había un poste cuadrado en el que él mismo instaló una lámpara con un bombillo de 110 vatios.

Habiendo variado las circunstancias de claridad en el sector, el *ad quem* no podía concluir, indefectiblemente, a partir de la verificación que años después hizo su inferior en

⁸¹ Cfr. folio 875 del cuaderno original 3.

⁸² Cfr. folio 875 *ibidem*.

⁸³ Cfr. folio 373 del cuaderno original 2.

⁸⁴ Cfr. folio 927 del cuaderno original 4.

el lugar de los hechos, que no era factible que el testigo viera lo sucedido, pues la luz de la que se sirvieron en la inspección judicial para reconstruir la escena, ubicada en la casa de JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA, –no en el poste en el que estaba antes- no necesariamente destellaba de la misma forma que el referido bombillo.

ii) Así mismo, suponiendo que uno y otro dispositivo lumínico pudieran haber irradiado idéntica iluminación sobre el sitio de los acontecimientos -lo que no parece del todo probable- se advierte que, como lo resaltó el demandante y lo ratificó la Procuradora Tercera delegada para la Casación Penal, el Tribunal cercenó un aparte del informe rendido por el investigador de campo que hizo la fijación fotográfica durante la aludida inspección en la que admitió como posible que «(...) *una persona con mayor agudeza visual que otra pueda identificar a una persona en horas de la noche y en circunstancias similares al de los hechos en cuestión, m[á]s aun si la persona es conocida y con anterioridad ya lo había observado.*»⁸⁵

En efecto, aunque dicho funcionario de policía judicial precisó que él «*no alcanzaba a distinguir a las personas que se encontraban en el lugar donde ocurrieron los hechos, simplemente podía apreciar unas siluetas*»⁸⁶, lo cual se corresponde con lo que el *a quo* también observó al pararse en el sitio desde donde el deponente dijo haber percibido lo acontecido, es necesario resaltar que aquel investigador no consideró imposible que una persona con mayor agudeza visual pudiera identificar al agresor, sobre todo si lo conocía y ya venía observándolo, cuestión esta que, básicamente, ocurrió en el caso de la especie.

En verdad, por una parte, la colegiatura dejó de lado que, la agudeza visual –cercana y lejana-, la cual corresponde a la capacidad de resolución espacial del ojo, no es uniforme para todos los seres humanos, pues en ello influyen factores físicos como las enfermedades oculares; fisiológicos: *verbi gratia*, la edad del sujeto, la excentricidad de la fijación, la estabilidad de la imagen retiniana, la monocularidad o binocularidad, el efecto de medicamentos; neurológicos y psicológicos, por ejemplo, la fatiga física o psíquica, e incluso la utilización de dispositivos tales como gafas o lentes de contacto para la corrección visual respectiva.

De esta manera, no porque en su observación, el juez de la causa o el investigador, ubicados en la misma posición que YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ, sólo alcanzaran a describir siluetas, se puede afirmar categóricamente que aquel no pudo haber visto el homicidio, máxime cuando, durante dicha diligencia de inspección judicial no se tuvo la precaución de indagar al deponente sobre lo que, en ese momento, alcanzaba a percibir, y

⁸⁵ Cfr. folio 901 del cuaderno original 3.

⁸⁶ *Ibidem*.

tampoco se determinó que para la época del homicidio, padeciera alguna deficiencia o enfermedad visual, atendida la edad del deponente (25 años), que requiriera de lentes de algún tipo para corregir algún defecto visual, o que hubiera influido algún factor psicológico como el mencionado atrás.

Tampoco se puede perder de vista que, YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ, con antelación a los hechos, conocía al SI. **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ** porque ambos son oriundos de tan pequeña localidad (Tangua-Nariño) y que, camino a su residencia, la noche de los hechos, el referido testigo identificó plenamente a los tres policiales –**ACOSTA TIMANÁ**, NAVARRO LÓPEZ y VALENZUELA VALENZUELA- que perseguían a los muchachos, luego, como lo señalara el *a quo*, a pesar de la limitada visibilidad estaba en condiciones de individualizarlo «*por la forma del cuerpo*»⁸⁷ y también debido a que, en la diligencia de inspección judicial, dicho juzgador constató que «*si la persona que se desplaza por el barranco, es observada desde el inicio de la actividad, fácilmente se puede ubicar con la vista y observarla hasta que llega a la vía destapada y observar las actividades que realiza, ya que la luz producida por los bombillos permite ver las personas y la identificación se origina en el seguimiento visual que se hace (...)*».⁸⁸

Y es que, aún en el caso de que no hubiera logrado detectar cada uno de los rasgos morfológicos de quien disparó contra J.E.R.M., fácil le quedaba a YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ deducir, por un simple juicio lógico de exclusión, que el victimario era el acusado, toda vez que, los otros dos uniformados, a quienes también reconoció previamente, se quedaron en la parte de arriba –sobre la Panamericana- realizando el procedimiento de captura de JOSÉ MARTÍN LÓPEZ TORRES y solo uno de los tres bajó. Por eso, el juez unipersonal consideró que «*[a]l escuchar los disparos y ver a la persona caída, fácilmente podía afirmar que el SI. ACOSTA TIMAN[Á] había disparado contra quien perseguía*»⁸⁹.

iii) El Tribunal vulneró, asimismo, el principio de no contradicción porque pese a que transcribió el fragmento del informe atrás referido en el que el investigador también manifestó que «*desde el sitio donde se encontraba Yein[e]r Puchana Velásquez s[í] existe un ángulo de visibilidad apropiado para poder observar los hechos materia de investigación*»⁹⁰, luego le negó el sentido lógico que se desprende de semejante constatación al hacer la siguiente consideración judicial:

⁸⁷ Cfr. folio 967 del cuaderno original 4.

⁸⁸ Cfr. folio 975 *ibidem*.

⁸⁹ Cfr. folio 976 *ibidem*.

⁹⁰ Cfr. folio 901 del cuaderno original 3.

(...) de acuerdo al plano topográfico, y por las fotografías tomadas en la primera diligencia de inspección judicial como en la segunda, desde la casa de YEINER NIXON o desde la esquina de su casa no era posible que pudiese observar lo que sucedía por la carretera donde murió [J.E], pues para hacerlo era necesario que descendiera varios metros por el barranco y aún así la visibilidad (sobre la cual también existen dudas) no era buena (...)⁹¹.

Erró, pues, la colegiatura al plasmar una deducción que no solo desatiende lo objetivamente observado por el investigador y el mismo juzgador de primera instancia, que daba vía libre a la posibilidad de que el declarante contara con el ángulo de visibilidad para presenciar el homicidio, sino que tampoco consulta adecuadamente las pruebas en que dice fundar su apreciación, toda vez que, si bien en el plano fotográfico –el cual dicho sea de paso tiene una perspectiva bidimensional que no tridimensional- pareciera mostrar que, para ver los hechos, PUCHANA VELÁSQUEZ descendió algunos metros por la ladera, las fotografías tomadas en las diligencias de inspección judicial del 11 de diciembre de 2008 y 6 de octubre de 2011, muestran claramente que realmente se ubicó a un costado de su casa y, como de manera constante lo afirmó, en el “bordo” del barranco.

iv) Igualmente, pese a que al *ad quem* le resultó inusual que, en medio de la noche y la supuesta oscuridad reinante en el lugar, YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ pudiera observar el instante exacto en que el SI. **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ** disparó contra el adolescente, es claro, como lo afirma el casacionista y lo itera la Procuradora Tercera Delegada ante esta Corporación que, el juez plural desatendió que, la razón ofrecida por el testigo para lograr percibir tal hecho resulta plausible a la luz de la sana crítica, pues este afirmó que vio que el arma de fuego «*ech[ó] candela, alumbró él*»⁹², fenómeno físico químico que se corresponde con la llama y el fognazo o destello que un arma de fuego emite cuando se dispara un proyectil.

En efecto, la ciencia balística enseña que:

Cuando un proyectil abandona el cañón, está acompañado por una llama que consiste en gases incandescentes a temperatura muy elevada y en una bola de fuego –fognazo-. La llama usualmente, mide entre 2.54 c.m y 5.08 cm de largo, en las armas de puño. (...)

La bola de fuego que emerge de la boca de fuego consiste en gases desprovistos de oxígeno producidos por la ignición de la pólvora. Cuando emergen del cañón a temperaturas extremadamente altas, reaccionan con el oxígeno de la atmósfera, produciendo lo que comúnmente se conoce como fognazo.⁹³

De hecho, es tan cierto que el referido fognazo puede hacer fácilmente visible la ubicación del tirador en la oscuridad que, tratándose de armas de fuego militares –y algunas

⁹¹ Cfr. folio 1043-1044 del cuaderno original 4.

⁹² Cfr. folio 374 del cuaderno original 2.

⁹³ DI MAIO, Vincent J.M. Heridas por arma de fuego. Ediciones La Rocca. Buenos Aires. 1999. P. 87.

civiles-, la industria armamentista ha creado los denominados supresores de destello, unidades que *«están concebidas para romper con la bola de fuego (fogonazo) que emerge de la boca de fuego del fusil cuando es disparado de noche. Tal dispositivo resulta útil en combate, para disminuir la posibilidad de un enfrentamiento.»*⁹⁴

Así las cosas, contrario a lo aseverado por el Tribunal, no era necesario que en la inspección judicial se hicieran disparos para constatar si era posible ver los fogonazos en la noche, pues, este es un fenómeno visible en esas circunstancias medioambientales, salvo cuando se emplean los aludidos supresores de destello, que evidentemente no es el caso, pues se sabe que el elemento bélico empleado fue un arma corta de dotación oficial.

Haciendo un paréntesis, se impone precisar que, si bien la ciencia médica y la técnica criminalística (balística) informa que *«[e]l diámetro y aspecto de la deformación [lesión] no nos sirve para determinar el calibre del arma»*⁹⁵ y lo que se sabe es que *«generalmente [es] más pequeño que el del proyectil productor, debido a la elasticidad del tejido el cual al ser atravesado por una bala se contrae»*⁹⁶, distinto a lo estimado por la Magistratura, en el asunto examinado no existe incertidumbre sobre el tipo de arma de fuego utilizada en la ejecución del homicidio aquí juzgado, toda vez que, si bien no se recolectó el proyectil que mató a J.E.R.M. y, por ende, no fue posible realizar el estudio balístico correspondiente, la descripción de las heridas causadas a la víctima presta similar ayuda en pos de recabar esa información, pues a partir del tamaño de los orificios de entrada y salida es viable identificar si se trató de armas de puño o fusiles de fuego central, como quiera que *«[l]os orificios que dejan las armas de fuego de cañón largo y las de gran velocidad, son de gran tamaño, alcanzando su diámetro exterior varios centímetros, y a veces arrastrando hacia sus bordes fragmentos de vísceras»*⁹⁷.

Así, de acuerdo con el protocolo de necropsia, se tiene que los diámetros de los orificios de entrada y salida son muy pequeños (0.6 y 2 x 1 cm, respectivamente), lo cual es compatible con el arma de fuego que, para el infausto día, portaba el acusado –revólver 38 largo-, no así con la carabina M1 .30, que el agente CARLOS YEROGUI VALENZUELA VALENZUELA admitió haber disparado en las inmediaciones de la cancha municipal.

En efecto, la ciencia balística informa que:

⁹⁴ DI MAIO. Op cit. p. 122

⁹⁵ BARBERÁ, Francisco Antón; DE LUIS Y TURÉGANO, Juan Vicente. Manual de técnica policial. Tirant lo Blanch. Valencia. 1991. p. 176.

⁹⁶ BARBERÁ. Op cit. p. 176.

⁹⁷ GIRALDO, César Augusto. Medicina forense. Señal editora. Medellín. 1987, p. 56

Las heridas causadas por fusiles de fuego central son marcadamente diferentes de aquéllas provocadas por arma de puño o por fusiles de fuego anular .22. Estas dos últimas son armas relativamente de baja velocidad, con velocidades de salida entre 198,12 a 426,72 m/seg. Con excepción del .357 Magnum y el .44 Magnum, la energía de salida está por debajo de los 67,5 kgm. (...) En contraste, la velocidad de salida de los modernos fusiles de fuego central alcanza entre 731,52 y 1219,20 m/seg. La energía cinética de salida nunca es menor de 135 kgm; en promedio está, comúnmente, en los 270 kgm y puede llegar a ser tan alta como de 675 kgm. Debido a las bajas velocidades y las energías cinéticas, las lesiones de las armas de puño como de los proyectiles .22 de fuego anular están confinadas al tejido y a los órganos, directamente en el recorrido de la herida. En contraste un proyectil de fusil de fuego central puede lesionar estructuras sin haber entrado en contacto con ellas.

(...)

El cartucho de calibre .30 de la Carabina M-1 no es ni un cartucho de fusil ni un cartucho de arma de puño. Tiene un proyectil que pesa 6.6 gr., una velocidad de salida superior a los 609,60 m/seg y una energía de salida de 128,925 kgm. Las heridas producidas por el proyectil .30 blindado para Carabina, se asemejan más a las ocasionadas por un proyectil Magnum para arma de puño, que a las que da lugar un fusil de fuego central, mientras que las heridas producidas por munición de punta blanda o de punta hueca son demasiado extensas para ser relacionadas con las realizadas por armas de puño y recuerdan más, por su gravedad, a las resultantes de un cartucho de fusil. El cartucho .30 de Carabina permanece en una zona de transición entre los cartuchos para fusil y los que son para armas de puño, en términos de lesividad.

(...)

Comercialmente, esta munición está cargada con un proyectil de 7,12 gr. Punta blanda o de punta hueca. La munición militar está cargada con un proyectil de 7,12 gr. Blindado. La velocidad de salida está alrededor de 579 m/seg, con una energía de salida de 128, 925 kgm.

(...).⁹⁸

Como se desprende de lo anterior, aunque la carabina M1 .30 no se ubica en el mismo rango de lesividad de un fusil de fuego central sí es más dañina que un arma de fuego de puño normal, como lo sería el revólver calibre 38 largo portado por el acusado.

Es de este modo que, el *a quo* acertó al inferir que mientras

CARLOS VALENZUELA dispar[ó] la Carabina M1.30, la que no podía producir por sus características la lesión al joven [J.E.R.M.], sin embargo la herida que present[ó] el occiso, s[i] pudo haber correspondido a un proyectil de arma de fuego de características similares [a la] de un arma de calibre inferior, es decir un rev[ó]lver como el asignado a ACOSTA TIMAN[Á], como lo corroboran las pruebas obrantes en el paginario⁹⁹.

v) Retomando el análisis de los argumentos que sustentan la absolución proferida por el Tribunal, deviene igualmente desacertado demeritar el dicho de YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ con fundamento en la imposibilidad de identificar, en las fotografías tomadas en horas de la noche, con flash y sin él, las personas que, durante la inspección judicial, simulaban ser víctima y victimario, pues no obstante que la cámara fotográfica y el ojo humano son instrumentos ópticos o lentes positivos cuya función es la de hacer que los rayos de luz que inciden en ellos enfoquen en un solo punto (película fotográfica o retina en su orden), las imágenes obtenidas por una y otro no son iguales.

⁹⁸ DI MAIO. Op Cit. p. 229, 232-233 y 270

⁹⁹ Cfr. folio 598 del cuaderno original 4.

En ello influye tanto la diferencia en los procesos físico-técnicos de formación de la imagen, tratándose de la cámara fotográfica (absorción y recepción de la luz, conversión de esta en una imagen y almacenamiento), o biológicos, aludiendo al ojo (óptica, fotorecepción y procesado neural), como sus limitaciones¹⁰⁰.

Así, es claro que el diafragma, el obturador, el sistema de enfoque, el campo visual y las aberraciones de punto y de forma y cromáticas de una cámara no se desempeñan de idéntica forma y con similar eficacia que el iris, el cristalino, la pupila y la retina del ojo y, por ende, los procesos de sensibilidad a la luz y al color y de resolución de imagen tampoco son semejantes en ambos casos.

Ciertamente, la imagen que resulta de una cámara se obtiene desde un solo punto de vista único e inmóvil y es de carácter bidimensional del espacio. En cambio, el ojo utiliza dos puntos de vista, en constante movimiento, que generan un resultado tridimensional. Además, la percepción de los colores por el ojo es ilimitada, aunque ciertamente se reduce en condiciones de oscuridad.

Igualmente, es imposible soslayar que:

El ojo humano crea imágenes repletas de aberraciones y de una calidad muy inferior que las tomadas a través de una cámara fotográfica. Sin embargo, nuestro cerebro procesa estas imágenes y consigue que esta calidad aumente, y por consiguiente, que obtengamos imágenes de una calidad mucho mayor que la que puede crear cualquier cámara.¹⁰¹

Tampoco es cierto que el técnico en fotografía hubiere manifestado que en todas las fotografías con flash no se captaban los individuos que estaban en la vía, pues este concepto solo lo expresó respecto a las fotos efectuadas sin flash tomadas a las 18:54:00 y 18:54:32 horas y no frente a las captadas a las 18:56:02 y 18:57:26 horas.

Además, no porque en estas últimas solo se perciban algunas imágenes en primer y segundo plano y algunos individuos que no se logran identificar, y en las realizadas sin flash no se divisen los sujetos que estaban apostados en el camino cuando se hizo la inspección judicial, es viable afianzar, sin más, la idea que YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ mintió sobre la posibilidad de ver al acusado en la comisión del homicidio.

¹⁰⁰ GEIJO VEGAS, Nohelia. El ojo y la cámara fotográfica. Semejanzas y diferencias. Universidad de Valladolid. 2016. p. 21.

¹⁰¹ GEIJO VEGAS. Op cit. p. 21.

vi) Igualmente, resulta irrefutable, como lo destacó el Tribunal, que YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ no siempre acertó en la delimitación exacta de las diferentes distancias por las que se lo indagó, particularmente, las existentes entre a) el sitio en que los policías abordaron el camión y su residencia y b) la esquina de su casa y el lugar donde el agresor disparó contra J.E.R.M., por cuanto en el primer caso dijo que eran 14 metros pero verdaderamente eran cerca de 300 metros y en el segundo aseveró que habían 7 u 8 metros pero se constató que eran 23.

Sin embargo, el testigo nunca se contradujo expresando valores diversos en sus varias salidas procesales sino que fue constante en los cálculos expresados –eso sí erróneos-, cuando, perfectamente, con el ánimo de acertar y no ser refutado, hubiera podido explorar por sí mismo los verdaderos resultados para luego verterlos en sus declaraciones venideras –esto, incluso, después de conocer las medidas correctas, tomadas durante la inspección judicial del 11 de diciembre de 2008, tal como lo refleja la constancia dejada por la defensa en el sentido que el testigo escuchó las cifras respectivas-.

Y es que, una imprecisión en un aspecto que, en definitiva, no es medular, cardinal o sustancial, no necesariamente denota una actitud mentirosa del atestante.

En verdad, las ciencias oftalmológica y optométrica sostienen que la sensación de profundidad, íntimamente relacionada con la agudeza visual (estereopsis), resulta de la visión binocular de los seres humanos, que al enfocar un objeto con los dos ojos, permite percibir las imágenes en tres dimensiones y determinar las distancias absolutas y relativas entre los objetos del entorno visual, lo cual depende de varios factores como la excentricidad del estímulo (menor a medida que el sujeto se aleja de la fovea), la luminosidad (si disminuye, también lo hace la sensación de profundidad), el tipo de objeto (menor para líneas que para objetos puntiformes), entre otros.

Al respecto, adecuado se ofrece reproducir la doctrina médica sobre el particular:

(...) tener una percepción del relieve no es suficiente para reconstruir una visión completa tridimensional de nuestro entorno. Se requiere, además, que el sistema visual analice la distancia a que se hallan los objetos y la integre con la información que proporciona la estereopsis. Pero sólo podemos estimar esa distancia con una excelente precisión para los objetos próximos, situados a algunos metros.

El cerebro se vale entonces de unos indicadores que no son el desfase de las imágenes en ambas retinas (disparidades retinianas), puesto que esto sólo nos informa sobre distancias relativas. Se sabe que las personas estiman con buena precisión el alejamiento de los objetos situados a menos de dos metros. Más allá, se tienden a subestimar las distancias. Los psicofisiólogos han

*formulado la hipótesis de que el cerebro utiliza como indicador el ángulo de convergencia de los dos ojos, que depende de los músculos extraoculares.*¹⁰² (Subrayas no originales).

De este modo, no resulta extraño que el deponente se haya equivocado en su observación y en el correlativo cálculo de las distancias, lo cual no lo hace, por sí mismo, mendaz. Lo único que se puede predicar al respecto es que YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ no fue lo suficientemente sensible sensorialmente hablando al momento de formar su creencia, porque el cálculo de las distancias largas para los seres humanos no es habitualmente exacto, pero no que no fue veraz.

En todo caso, se ofrece oportuno resaltar, que el relato del aludido deponente en el que aseguró que la distancia entre el tirador y el ofendido, cuando uno se desplazaba detrás del otro por la carretera destapada es de 6 metros, es consistente con los resultados del protocolo de necropsia y el examen técnico de análisis de trayectorias.

Ciertamente, por una parte, en la prueba pericial mencionada se concluyó que «[n]inguna de las heridas u orificios de entrada presentan signos de tatuaje o ahumamiento, lo cual nos indica que los disparos se realizaron a larga distancia superior [a] 1.50 metros. Con una trayectoria postero anterior de derecha a izquierda, ligeramente supero inferior»¹⁰³ y, que, de acuerdo con «la trayectoria y la ubicación del occiso en el lugar de los hechos, se establece que se encontraba de espaldas al tirador, al momento de recibir el disparo»¹⁰⁴.

Y, de otro lado, en la ampliación de la misma, se graficó la posición de la víctima, sobre un terreno parcialmente plano, respecto de su victimario, estableciendo que estaba aproximadamente a 7.90 metros¹⁰⁵, lo cual se acerca a lo narrado por YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ, cuando indicó que entre ellos había una distancia de 6 metros.

vii) Por último, en cuanto a este testigo se refiere, podría pensarse que es verdad, como lo asegura el Tribunal, que en la declaración del 22 de julio de 2011 dio a entender que para cuando los policías arribaron a su casa él ya estaba ahí, concretamente, en el “bordo” del barranco, es decir, en la esquina de su residencia, desde donde percibió los hechos, lo cual, en principio, podría sugerir que no estuvo en la posibilidad material de evidenciar lo ocurrido, dado que ya había admitido que llegó después que ellos.

¹⁰² URTUBIA VICARIO, César. Neurobiología de la visión. Edicions UPC. 2ª edición. Barcelona. 1999 p. 16

¹⁰³ Cfr. folio 255 del cuaderno original 1.

¹⁰⁴ Cfr. folio 256 *ibidem*.

¹⁰⁵ Cfr. folio 392 del cuaderno original 2.

No obstante, a juicio de la Corte, dicha variación, que podría ser sustancial respecto de lo contado en sus versiones iniciales, es apenas aparente y, por consiguiente, no compromete severamente la veracidad de su relato, pues, lo cierto es que, el testigo no indicó que estuviera en su casa de habitación cuando los uniformados arribaron a ese lugar, sino que respondió a la pregunta en el sentido de «*c[ó]mo (...) se percat[ó] de los hechos en los cuales al parecer el señor SI. ACOSTA hirió al señor [J.E.R.]*»¹⁰⁶, a lo que lógicamente respondió que se encontraba en la esquina de su casa.

En todo caso, si se entendiera que al declarar PUCHANA VELÁSQUEZ unificó el hecho de su presencia en la esquina de su vivienda con la llegada de los policiales a ese lugar, por cuanto más adelante manifestó que estando él en el “*bordo*”, los policiales se bajaron y dos de ellos corrieron hacia Pasto y el SI. **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ** tras la víctima, habría que concluir que esta afirmación, no solo no se erige en una retractación de la incriminación realizada contra el acusado, pues, en sus atestaciones anteriores y posteriores fue constante en reiterar el conocimiento que le asistía sobre la manera en que se ejecutó el homicidio y, en últimas, corresponde a un matiz frente a una de las circunstancias en que percibió el acontecimiento, concretamente, la relativa al sitio en que se ubicó para observar lo sucedido, que guarda coherencia con la explicación ofrecida por el deponente al ser interrogado por algunas de las inconsistencias de su narración, en el sentido que no recordaba bien lo que le preguntaban porque había pasado mucho tiempo.

En efecto, no se puede pasar por alto que la declaración en la que YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ parece haber intercalado el orden temporal de los sucesos, fue rendida casi 9 años después y la ciencia psicológica ha sido específica en reconocer que, factores como «*la cantidad de tiempo que transcurre entre el episodio y el testimonio (...) [y] el tipo de interferencia que el testigo soporta entre el momento en que asiste al episodio y el momento en que es llamado a declarar (...)*»¹⁰⁷, inciden en la exactitud de la memoria, dado que todos los procesos de evocación no son iguales en todos los seres humanos.

Es de este modo que las ciencias sociales, en esencia, la psicológica ha tenido a bien constatar que entre las causas más corrientes de inexactitud del testimonio está «*[l]a confusión temporal, conocida también como transposición cronológica, que se produce con frecuencia y se trata de que el declarante recuerda hechos ocurridos después, como que se produjeron antes, o viceversa*»¹⁰⁸. Al respecto, se ha señalado que:

¹⁰⁶ Cfr. folio 824 del cuaderno original 3.

¹⁰⁷ MAZZONI, Giuliana. ¿Se puede creer a un testigo? El testimonio y las trampas de la memoria. Editorial Trotta. Madrid. 2010. p. 22.

¹⁰⁸ LOCLES, Roberto José. Tratado de balística. Tomo 1. Ediciones la Roca. Buenos Aires. 2005. p. 39.

Hay que tener en cuenta que la localización de la vivencia en el tiempo, es uno de los procesos psicológicos más inestables e influenciables; por eso los interrogatorios en los que muchas veces insisten los jueces sobre fecha y hora, resultan imposibles de satisfacer y sólo sirven para aumentar la confusión que pudiera existir. Todo el mundo sabe que las horas que se pasan a gusto, resultan más cortas que las que transcurren sufriendo.¹⁰⁹

En todo caso, en no pocas oportunidades, la Corte se ha ocupado de resaltar que, las inconsistencias, divergencias o contradicciones intrínsecas o extrínsecas del testimonio, o incluso la constatación de que un testigo faltó a la verdad en cierta parte de su narración no lo convierte en inaceptable o lo descalifica de plano, pues habrá de escudriñarse, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la validez o no del relato en su integridad, de cara al resto de medios suasorios, para lo cual debe ser analizado con mayor celo y precaución.

En verdad, esta Corporación ha resaltado que la credibilidad de un testigo no puede medirse, necesariamente, en función de la convergencia absoluta de su relato consigo mismo y con los demás, pues, la experiencia enseña que, es normal que las personas varíen las particularidades insustanciales de su narración y que coincidan en lo esencial cuando su relato es fidedigno. (CSJ SP, 5 nov. 2008, rad. 30305, CSJ SP, 5 nov. 2008, rad. 30.305).

Y es que, el *a quo* no fue ajeno a la existencia de algunas discordancias en las varias declaraciones del aludido declarante, no obstante, verificó que, pese al paso de los años fue constante, en lo fundamental. Es así que indicó:

La defensa descalifica el testimonio de YEINER NIXON PUCHANA VELASQUEZ, si bien se contradice en alguna de sus apreciaciones, sobre circunstancias relacionadas con el desplazamiento de los policiales, el abordaje de un vehículo, pero no se contradice en los aspectos esenciales, como fueron la identidad del victimario, la actividad policiva que cumplieron en la vía Panamericana, el desplazamiento del acusado por el barranco que llega a la vía Panamericana, el desplazamiento del acusado por el barranco que llega a la vía destapada del barrio Corazón de Jesús, sobre el sitio donde cay[ó] el menor herido, los fogonazos de los disparos y la detonación escuchada. Aspectos estos sustanciales que constituyen el objeto de la declaración y que conforman el núcleo de los hechos investigados (homicidio) y de la imputación formulada en contra del procesado y a pesar de haber transcurrido casi diez años de presentarse el hecho investigado, son relatados de manera constante en las diferentes declaraciones efectuadas dentro de la investigación penal y disciplinaria, porque le caus[ó] algún impacto en su psiquis. M[á]s aun dentro de la presente sentencia, se determina que no existe contradicción alguna.¹¹⁰

Ahora, en cuanto hace al testimonio de JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA, es evidente que el juzgador plural también vulneró las leyes de la sana crítica al demeritar su testimonio, bajo la hipótesis que no pudo haber oído ni visto lo que contó, dada la oscuridad absoluta del lugar, bien porque a esa hora se había ido la luz o debido a que ese sector es muy oscuro,

¹⁰⁹ LOCLES. Op cit. p. 39.

¹¹⁰ Cfr. folio 966 del cuaderno original 4.

según lo afirmaron, en su orden, FRANCY LORENA ACOSTA MADROÑERO y ROSA ALBA SANTACRUZ IBARRA, alias “*Aidé Santacruz*”¹¹¹.

Dicho deponente relató de manera uniforme, una y otra vez, que estando en su residencia, primero escuchó que a lo lejos se hizo un disparo y después, como a los diez minutos, en los alrededores de su casa, otros más, por lo que se asomó por la ventana de su habitación y vio cuando el SI. **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ** estaba agachado sobre un muchacho que yacía tendido en el piso, a las afueras de su vivienda, lo tomaba por el cuello y lo movía como tratando de reanimarlo y le decía «*hola, hola, hola*», tras lo cual el uniformado salió corriendo hacia “arriba” –esto es, hacia la esquina del barrio Fátima, ubicada hacia el norte del sitio donde fue herida la víctima.

De un lado, como lo alegó el casacionista, además que resulta por lo menos sugestivo que a la colegiatura no le mereciera el más mínimo motivo de sospecha que, precisamente, quien afirmara, en su segunda declaración¹¹², que, a las afueras de la casa de “AIDÉ SANTACRUZ”, es decir, en el sitio y a la hora de los hechos «*estaba oscuro porque en ese momento no había energía*»¹¹³, fuera la prima del procesado –FRANCY LORENA ACOSTA MADROÑERO-, circunstancia aquella –la de la falta de energía- no comentada por ningún otro testigo, ni siquiera por el procesado o los policiales que lo acompañaron en el procedimiento de persecución y captura y que, seguramente, de haber sido cierta, habría sido reportada por lo menos por algún otro ciudadano.

Así mismo, la magistratura pasó inadvertido que dicha testigo, curiosamente, fue la misma que trató de desviar la atención hacia otros posibles responsables, esto es, a los pasajeros de una camioneta, exculpación también argüida por el acusado, cuando indicó que LIDIA LÓPEZ –quien vive por el sector de la panamericana- manifestó que «*escuchó unos disparos que habían hecho desde una camioneta que par[ó] la camioneta hicieron el disparo y arranc[ó] sin saber qui[é]n era, no mir[ó] ni color ni placas por lo oscuro de este sector de la noche (...)*»¹¹⁴.

Al respecto, la prima del enjuiciado narró:

Ese día me encontraba con mi hermana EDITH ACOSTA en una esquina del Barrio Fátima y cuando se sintió tres disparos y al momento subieron los policías por ahí y mi primo Milton nos dijo que nos entremos a la casa que si no sentíamos lo que estaba pasando y uno (...) de los policías nos dijo que si habíamos visto una camioneta que era de donde estaban disparando y

¹¹¹ Se precisa que éste es el nombre por el que la conocen en el pueblo, pero verdaderamente se llama ROSA ALBA SANTACRUZ IBARRA; así lo precisó en su declaración del 04 de febrero de 2003.

¹¹² En su primera salida procesal del 11 de diciembre de 2002 no mencionó este punto. Solo vino a mencionarlo en la rendida el 13 de abril de 2004.

¹¹³ Cfr. folio 207 del cuaderno original 1.

¹¹⁴ Cfr. folio 84 *ibidem*.

nosotros les contestamos que no y corrimos a la esquina de la casa de AIDE SANTACRUZ a mirar lo que estaba pasando y había mucha gente al frente de la casa de donde AZAEL. (...) lo que escuché también fue que la gente decía que había unos de una camioneta disparando entre ellos AIDE SANTACRUZ y no recuerdo quién más.¹¹⁵

En este punto, importa aclarar que la versión en el sentido que los disparos provinieron de una camioneta no fue confirmada por nadie, ni siquiera por alguno de los policías –distintos al inculcado– que participaron en el operativo (que, según FRANCY LORENA ACOSTA MADROÑERO, habrían sido los que le preguntaron si había visto la camioneta desde la que estarían disparando), y mucho menos por la señora “AIDÉ SANTACRUZ” –mencionada por FRANCY LORENA–, quien sobre el particular solo atinó a manifestar: «No, de eso a mí no me consta nada»¹¹⁶ o por LIDIA DEL CARMEN LÓPEZ SANTACRUZ –referida por el acusado–, la cual no hizo ningún comentario sobre la aludida camioneta y, en cambio, señaló que escuchó unos disparos, se levantó, abrió la ventana y vio un camión sobre la vía panamericana del que se bajaron cuatro personas, más o menos, las cuales no pudo identificar porque estaba oscuro.

De este modo, para la Sala es lógico pensar, contrario a lo manifestado por FRANCY LORENA ACOSTA MADROÑERO y lo estimado, en consecuencia, por el Tribunal, que no es cierto que, para el instante de los hechos, hubiera habido un corte del fluido eléctrico y que, por ello, existiera oscuridad total en el lugar; más bien es claro que dicha señora mintió en función de favorecer a su consanguíneo, no solo, se recaba, al ratificar el dicho del enjuiciado en punto de la supuesta penumbra imperante, a efecto de desacreditar la posibilidad de que JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA y YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ hubieran podido percibir los hechos, sino en torno a la presunta existencia de otros probables autores del delito –los de la camioneta–.

Y de otro lado, a juicio de esta Corporación, tampoco es viable conferir el alcance que le imprimiera el *ad quem* al testimonio de ROSA ALBA SANTACRUZ IBARRA, alias “Aidé Santacruz”, en el sentido que el sitio donde cayó herido el adolescente era oscurísimo, toda vez que, visto el contexto de lo expresado por la deponente, aquella apreciación dista de lo verdaderamente aseverado por la atestante.

En verdad, en parte alguna de su declaración, “Aidé Santacruz” afirmó que el sitio exacto donde fue herido de muerte JOHN EDWIN ROSERO MUÑOZ sea oscurísimo. Lo que dijo fue que, luego de que su hija y su mamá llegaran a su casa y le contaran que JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA le estaba pegando a su mujer, la testigo se fue a ver y *«llev[ó] la linterna*

¹¹⁵ Cfr. folio 188 *ibidem*.

¹¹⁶ Cfr. folio 195 *ibidem*.

porque allá es oscurísimo, entonces (...) miró al muchacho [J.E.R] alias El Ñoño y después de un rato llegaron dos policías con un taxi y lo recogieron al muchacho y lo colocaron en la cajuela de un taxi, y lo llevaron al hospital¹¹⁷, sin especificar si la requirió para alumbrar su desplazamiento desde la vía Panamericana -donde está ubicada su vivienda-, hasta el lugar del suceso, o si la empleó para observar al herido y la forma en que fue trasladado al centro de salud por los uniformados.

Siendo así, no parece correcto que el Tribunal argumentara, sin más, la profunda oscuridad del sector, sobre todo porque ningún otro de los habitantes de la población escuchado en el proceso, salvo la prima del implicado, pero con otro fundamento –suspensión temporal de la energía- y por obvias razones –familiaridad- aludió a la falta absoluta de iluminación y, en cambio, tanto YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ como JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA son enfáticos, coherentes, contestes y reiterativos en afirmar en cada una de sus declaraciones que la iluminación era buena, con ocasión de la lámpara que éste último había ubicado en un poste cuadrado a unos metros de su residencia, localizada sobre la vía destapada donde fue herida la víctima, cuestión que le facilitó a los referidos testigos ver los acontecimientos con nitidez.

Así mismo, a lo expresado por la colegiatura en el sentido que desde la ventana de la casa de JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA no era visible ni audible la escena por él relatada, se contraponen lo verificado en la inspección judicial del 11 de diciembre de 2008, en la que el perito balístico dejó constancia que:

(...) la distancia entre la ventana y el sitio donde cay[ó] el occiso existe 7.40 metros, además se alcanza a escuchar de manera clara, las palabras “[h]ola”, “[h]ola”, “[h]ola” que dice el señor AZAEL haber escuchado, como también desde ese lugar alcanzaba a mirar a la persona que se encontraba en el piso y el otro que según él se encontraba encima.

(...)

El sitio señalado donde cayera el occiso se encuentra sobre una vía destapada donde junto a la cual se encuentran unas viviendas con iluminación exterior que permiten individualizar plenamente a personas en un radio comprendido entre 15 metros, en las zonas no iluminadas anexas [al] lugar las condiciones para individualizar a una persona se encuentran en 4 metros proyectando la visualización de[l] contorno de una figura sin identificación a una distancia comprendida entre 15 y 20 metros.¹¹⁸

Con todo, es necesario hacer idéntica salvedad que la efectuada atrás al evaluar el testimonio de YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ, en el sentido que, las condiciones de luminosidad se modificaron entre el momento de los hechos (6 de octubre de 2002) y el de las inspecciones judiciales llevadas a cabo en los años 2008 y 2011 y, en ese orden de ideas, eventualmente, lo verificado en estas diligencias puede no coincidir a cabalidad con las

¹¹⁷ Cfr. folio 195 *ibidem*.

¹¹⁸ Cfr. folio 375 *ibidem*.

circunstancias modales de la época del injusto, pero, por lo menos habrá de admitirse que, en la noche del homicidio, sí existía iluminación en el sector –proveniente, claro está, de la lámpara del poste contiguo a la residencia de JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA-, la cual era suficiente para que desde su ventana lograra identificar al agresor ubicado sobre el cuerpo de la víctima, así como que, también era factible que pudiera escucharlo tratando de reanimar al menor, constatación ésta última que no podría haber sufrido alguna alteración por el paso del tiempo, debido a que la distancia entre el sitio donde cayó herido J.E.R.M. y la ventana de la casa de JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA permaneció invariable.

Ahora, para la Corte no pasa desapercibido que, el hecho que el comandante de la Estación de Policía de Tangua –S.S. JOSÉ HÉCTOR AGUILAR MORENO- pasara con un perro por el camino destapado en el que sucedieron los hechos sin auxiliar al herido que, para ese instante, ya yacía tendido en el piso, podría confirmar la tesis del Tribunal que indica que la oscuridad del lugar no le permitió percatarse de su presencia.

No obstante, tal inferencia adolece de la falacia del olvido de las alternativas, en la medida que, aquella no se articula como la única explicación plausible.

En efecto, además que no se puede desconocer que, como lo narró JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA, dicho uniformado pasó corriendo con un perro, situación confirmada por VICENTE ALIRIO SANTACRUZ TIMANÁ¹¹⁹, cuando aseveró que, frente a la casa de ROSA RIVERA -a 100 metros de su residencia- (esto es, a unas dos cuadras del sitio de los hechos¹²⁰) vio a un policía «*que parecía que buscaba algo*»¹²¹, luego de lo cual, cuando se escucharon cuatro disparos, «*el agente salió corriendo por la carretera vieja hacia arriba*»¹²² –o sea, hacia el norte-, actividad física que pudo no haberle permitido observar al caído, también es posible, como lo sostuvo el libelista, que haya optado por seguir de largo hasta ubicar a sus subalternos, lo que podría resultar ser su prioridad, dada la misión que les había encomendado de controlar una riña.

Aunque otro de los argumentos del Tribunal para descartar la autoría en cabeza de **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ** en el homicidio, consistió en negarle toda credibilidad al dicho de VICENTE ALIRIO SANTACRUZ TIMANÁ, según el cual estuvo en capacidad de ver a un policía que echó a correr frente a la casa de ROSA RIVERA, porque -en criterio de la colegiatura-, el

¹¹⁹ En la diligencia de inspección judicial del 11 de diciembre de 2008 VICENTE ALIRIO SANTACRUZ TIMANÁ se señaló que él vivía a 200 metros de la casa de JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA. Cfr. folio 375 del cuaderno original 2.

¹²⁰ Según lo refirió JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA cuando fue interrogado por la ubicación de la casa de ROSA RIVERA –su suegra-. Cfr. folio 375 *ibidem*.

¹²¹ Cfr. folio 53 del cuaderno original 1.

¹²² Cfr. folio 53 *ibidem*.

perito balístico habría informado que solo en un radio de 15 metros era factible la individualización plena de un individuo, ignoró, por una parte, que el uniformado al que se refirió el atestante no pudo ser el acusado sino el comandante de policía, pues, su desplazamiento en dirección al sitio de los hechos ocurrió después de que se escucharan los tiros y, por otra, desconoció que aquella apreciación –como quedó transcrito atrás- se hizo en relación con la visibilidad inmediatamente adyacente a la residencia de JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA y no a la circundante a la casa de SANTACRUZ TIMANÁ, quien vive varias cuadras más abajo que aquel y, por ende, no podría contar con idénticas condiciones de luminosidad, las cuales, de cualquier manera, no fueron objeto de verificación en la inspección judicial, como para descartar lo narrado por ese testigo.

Además, al sopesar el testimonio de JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA, no se puede perder de vista que no se aviene ningún motivo o interés malsano o malqueriente que pudiera llevarlo a incriminar falsamente al uniformado aquí juzgado, como para dudar de la veracidad de su versión. Se trata, pues, de un relato espontáneo, convergente, constante, no especulativo ni figurativo, que permaneció invariable en todas sus salidas procesales y que no se esfuerza en abundar en detalles que pudieran propender por la incriminación del enjuiciado.

Nótese al respecto, cómo es el mismo comandante de la Policía quien afirma que, en un inicio, algunos ciudadanos lo acusaron a él, en las instalaciones de la Estación de Policía, como el responsable del homicidio, entre ellos, VICENTE ALIRIO SANTACRUZ TIMANÁ, quien como recién se reseñó lo vio corriendo por el camino destapado; sin embargo, contó el Sargento AGUIRRE, fue JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA el que se ocupó de desvirtuar tal señalamiento, oponiéndose a esa incriminación de la ciudadanía, para lo cual, le expresó a todos, en esa oportunidad, que el culpable era el SI. **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ**.

Ahora bien, hay que reconocer, como lo hizo el *a quo*, que JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA no es testigo presencial de la acción homicida, en tanto él nunca manifestó haber visto a **ACOSTA TIMANÁ** disparar contra J.E.R.M.; no obstante, sí lo es de un hecho inmediatamente posterior, concretamente, de la actitud asumida por el acusado frente al cuerpo que yacía tendido en la calle, esto es, tomarlo por el cuello, moverlo, decirle «hola, hola, hola» como tratando de reanimarlo, y ante la falta de respuesta, salir corriendo por la vía, información a partir de la cual –y, si se quiere, en un ejercicio de abstracción del testimonio de viso de YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ- en principio, sería posible sostener dos teorías: o el SI. **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ** está comprometido en el homicidio del adolescente en tanto su presencia en el lugar de los hechos instantes después de que se produjeran los disparos, permitiría afirmar su oportunidad de delinquir, o, simplemente se

trata de un transeúnte que, casualmente, llegó a la escena del crimen, luego de que el joven hubiera caído herido por la acción homicida de otro sujeto.

No obstante, la última de las hipótesis planteadas no tiene ningún asidero lógico en el plexo probatorio, tanto porque, a lo largo de la actuación, el acusado nunca arguyó esa tesis defensiva y, de paso, expresamente negó cualquier contacto con la víctima más allá del de carácter visual en el procedimiento de persecución¹²³, a partir del cual es viable deducir el indicio de manifestaciones anteriores, como porque el hecho de haber sido sorprendido por JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA moviendo al herido y procurando su respuesta, no solo permite construir el indicio de manifestaciones posteriores, sino remitirse, siendo esto lo más importante, al indicio de mentira que resulta de haberle ocultado a sus compañeros y a su superior la existencia del referido encuentro físico con el agredido.

En efecto, revisada la indagatoria y sus ampliaciones y las versiones rendidas por el inculcado en el proceso disciplinario –debidamente trasladadas a esta actuación– como los testimonios entregados por el S.S. JOSÉ HÉCTOR AGUILAR MORENO y los agentes HAROLD SEGUNDO NAVARRO LÓPEZ y CARLOS YEROGUI VALENZUELA VALENZUELA, queda claro que, luego de que los dos últimos condujeran a JOSÉ MARTÍN LÓPEZ TORRES por un sendero que descendía desde la vía Panamericana a la esquina del barrio Fátima, con destino a la Estación de Policía, y se escucharan algunos disparos, el SI. **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ** llegó a su encuentro instantes después, procedente del camino destapado en el que quedó gravemente lesionado J.E.R.M., pero no les manifestó nada sobre la presencia del herido al que acababa de acercársele para constatar su estado de conciencia.

En verdad, de acuerdo con la narración de los otros policiales, éste solo les mencionó que cuando iba bajando por el barranco escuchó los disparos y optó por devolverse porque le dio miedo.

Incluso, el S.S. JOSÉ HÉCTOR AGUILAR MORENO es enfático en señalar que, cuando llegó la información de lo ocurrido, le preguntó a todos y el SI. **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ** aseguró que «él no tenía conocimiento de heridos en el lugar del procedimiento de la riña»¹²⁴.

Y es que, si el acusado no fuera el responsable de la agresión con arma de fuego de J.E.R.M., no tendría sentido que hubiera ocultado que, durante su persecución, se detuvo a inspeccionar el cuerpo del menor que yacía tendido a las afueras de la residencia de JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA; por el contrario, percibiendo directamente la severidad de la herida

¹²³ Cfr. indagatoria del 2 de junio de 2006 a folio 141 *ibidem*.

¹²⁴ Cfr. folio 47 vuelto *ibidem*.

causada al joven, lo lógico habría sido que buscara la ayuda necesaria para trasladarlo al hospital y comunicara de tal evento a sus compañeros y a su superior, asistencia que sólo vino a proporcionar, por orden de su comandante, una vez NAVARRO FIGUEROA se acercó a la Estación de Policía a informar sobre la presencia del herido.

Adviértase, en este punto, cómo razón le asistió al juzgador de primer nivel al sospechar de lo manifestado por el policial implicado, en el sentido que cuando escuchó los disparos salió corriendo por miedo, siendo que, por su entrenamiento, debió verificar la situación, asistir al herido y comunicar de lo ocurrido a su comandante. Es así como afirma el fallador:

Se pregunta el despacho, si fuera cierto que el Subintendente ACOSTA TIMANÁ] MILTON J[É]SUS no tuviera nada que ver con los hechos investigados, lo primero que hubiera hecho era la de prestarle el apoyo requerido a quien se encontraba herido y llevarlo a un centro asistencial, pero no lo hizo. No debemos olvidar que los miembros de la Policía Nacional est[án] capacitados para reaccionar cuando se escucha disparos y no huir como refiere ACOSTA TIMANÁ] haberlo hecho¹²⁵.

A la par, igualmente, converge otro hecho indicador que compromete su responsabilidad el cual resulta de las explicaciones brindadas por el acusado, consistente en haber manifestado, en su indagatoria del 2 de junio de 2006, diverso a lo que sobre el particular narraron los otros policías involucrados en el operativo, que él «*en ningún momento reali[zó] persecución en esa área sino más bien un registro por el potrero donde posiblemente se había[n] escurrido las personas que se corrieron*»¹²⁶, justificación del todo deleznable y que evidencia su interés por aparecer lejano al acto criminal.

Lo hasta aquí analizado enseña, como lo enrostró el casacionista, que las pruebas y las premisas de ellas extraídas por el Tribunal no justifican la conclusión absolutoria condensada en el fallo confutado.

Ahora, descartada la razonabilidad de los argumentos de la colegiatura, atacados por el demandante, subsisten otros en la sentencia de segunda instancia que ameritan ser revisados en aras de establecer si, con ellos, es posible mantener la intangibilidad de la decisión absolutoria.

Así, se tiene que, el *ad quem* argumentó que no era dable conferirle mérito positivo al testimonio de YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ –atrás examinado– porque en su primera declaración -29 de octubre de 2002-, «*involucr[ó] a los tres agentes al afirmar que se fueron*

¹²⁵ Cfr. folio 977 del cuaderno original 4.

¹²⁶ Cfr. folio 141 del cuaderno original 1.

por la misma carretera por donde murió el muchacho, más no es lo suficientemente claro en afirmar que fue el SI. ACOSTA el que le causó la muerte al hoy occiso, pues (...) lo dice por haberle visto que llevaba una pistola en la mano y después porque no se la mostró¹²⁷; además, tampoco indicó las circunstancias que le permitieron presenciar el hecho, pues su narración es «muy exigua y confusa»¹²⁸, sobre todo frente a «los tiempos, distancias, visibilidad»¹²⁹, en torno al recorrido que hizo tras los uniformados, aunque precisó que vio cuando estos se subieron a un camión y se fueron por la misma carretera donde murió el adolescente.

Al respecto, es palmaria la desfiguración que del contenido del testimonio de YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ hace la colegiatura. En efecto, no es verdad que, en su primera salida procesal este testigo incriminara, así fuera, veladamente a los otros dos policías – distintos al acusado- que participaron en el operativo o que afirmara que los tres policías que se subieron a un camión hubieran transitado por la vía en la que fue herido J.E.R.M.

El siguiente aparte así lo refleja:

Ese día a las 10 de la noche [miré] tres Agentes, ahí estaba ACOSTA también, se subieron a unos camiones y se fueron por la carretera llegaron a donde lo mataron al muchacho y disparó el Agente ACOSTA, llegó lo sacudió al muchacho al que lo mató y de ahí corrió el Agente, ahí no más.¹³⁰

Como fácilmente se puede advertir, se trata de un relato que simplifica al máximo lo sucedido; luego, cuando el deponente habla de la carretera no se refiere al sendero destapado donde cayó herida la víctima, pues no solo hace una pausa en la narración para informar lo que aconteció después, sino que, obviamente se entiende que se refiere a la vía Panamericana pues solo por ella es por donde podrían haber transitado unos camiones.

Así mismo, aunque enseguida el deponente afirma que «llegaron a donde lo mataron»¹³¹, lo cual sugiere un número plural de sujetos activos que realizan la conducta prohibida de matar, se desconoce que, es común que las personas utilicen este tipo de construcciones gramaticales para significar la simple ocurrencia de la acción, independientemente de que sea ejecutada por uno o varios, además que, diferente a lo afirmado por el *ad quem*, en el caso concreto, el testigo completó la frase precisando que quien disparó fue **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ**.

¹²⁷ Cfr. folio 1037 del cuaderno original 4.

¹²⁸ Cfr. folio 1037 *ibidem*.

¹²⁹ Cfr. folio 1038 *ibidem*.

¹³⁰ Cfr. folio 50 del cuaderno original 1.

¹³¹ *Ibidem*

Ahora, es cierto que el atestante, en esta ocasión, afirmó que le constaba que el acusado fue quien le dio muerte a J.E.R.M. porque *«llevaba una pistola en la mano»*¹³² y que supo que uno de los disparos hechos por el SI. **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ** fue el que mató al joven debido a que le pidió que le mostrara la pistola y él no lo quiso hacer; no obstante, ello no necesariamente sugiere que no fue testigo de viso de los hechos –como lo considera la colegiatura–, sino, simplemente, que no respondió a lo que se le preguntó, lo cual puede deberse a que no comprendió el alcance de los cuestionamientos planteados, cuestión que no puede dilucidarse con la revisión aislada de la declaración de la mentada fecha, debido a que el interrogador no le pidió que precisara tales aspectos ni que abundara en detalles, de ahí lo exigua de la misma.

Solo fue más adelante, en las ampliaciones de su testimonio, cuando se develaron otras circunstancias no mencionadas en un principio. Así, por ejemplo, en la declaración del 4 de febrero de 2003, YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ dijo haber hablado la noche de los hechos, camino a su casa, con los tres policías, cuando le preguntaron por unos muchachos que estaban peleando.

Aunque al juez plural le parece inusual que el testigo no haya vuelto a aludir a ese sintético cruce de palabras, es lo cierto que ninguna regla de la experiencia indica que, siempre o casi siempre que una persona menciona un evento al que no vuelve a aludir nunca más es porque está mintiendo. Lo normal es que en las ampliaciones de declaración se referencien más situaciones de las inicialmente narradas –no todas significativas y algunas solamente contextuales– y que se sigan reiterando, justamente las más relevantes a los efectos del tema de prueba, como ocurrió en este caso, en el que YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ siguió siendo enfático en lo trascendental, esto es, en aseverar que vio al enjuiciado dispararle al adolescente.

Para desarticular el testimonio de dicho sujeto, el fallador colegiado se esfuerza en encontrar diferencias entre una y otra ampliación testimonial; es así como se queja de que en la mentada declaración del 4 de febrero de 2003 adujera que *«al haber escuchado unos tiros corrió a mirar y vio que el Agente ACOSTA le pegó un tiro al muchacho»*¹³³, mientras en la del 24 de marzo de 2004 afirmó que estando en la esquina de su casa vio cuando los policías llegaron, descendieron de un camión, HAROLD SEGUNDO NAVARRO LÓPEZ y CARLOS YEROGUI VALENZUELA VALENZUELA persiguieron a dos muchachos –JOSÉ MARTÍN LÓPEZ TORRES y VÍCTOR RIVERA– y el SI. **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ** a la víctima que había bajado por la calle de debajo de su casa, luego de lo cual le disparó sin decirle nada, aunque también indicara que

¹³² Cfr. folio 50 vuelto del cuaderno original 1.

¹³³ Cfr. folio 1038 del cuaderno original 4.

«cuando llegaron los policiales se escucharon tres disparos, dos iniciales y el tercero que hizo ACOSTA contra [J.E.R.M.], no obstante antes había mencionado que el procesado había realizado los 4 disparos, incluso discriminando uno a uno y el lugar hacia donde los dirigió»¹³⁴.

Sin embargo, la verificación del expediente evidencia una realidad diferente a la deducida por la magistratura.

En efecto, no es cierto que el 24 de marzo de 2004 YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ adujera que estaba parado en la esquina de su casa cuando llegaron los policías en el camión. Ciertamente, el deponente sí aseveró que «[e]sa noche estaba parado en la esquina de [su] casa, desde donde se observa la calle que pasa por el lado de abajo de [su] casa»¹³⁵, pero, para referirse al lugar en el que se hallaba cuando observó la acción homicida, no al sitio en el que se encontraba al arribo de los uniformados.

En realidad, este escenario, es decir, estar parado en la esquina de su casa, corresponde al que el deponente identificó al responder a la siguiente pregunta del interrogador: «Manifiesta usted, en declaración inicial que mir[ó] cuando el señor subintendente MILTON ACOSTA dispar[ó] contra la humanidad del señor EDWIN ROMERO. Diga a este despacho el sitio exacto donde usted se encontraba la noche del 06 de octubre del 2002, cuando observ[ó] ese momento»¹³⁶.

Distinto es que una vez contestado dicho interrogante, en el sentido que estaba en la esquina de su casa, el testigo hiciera una pausa –reseñada en el texto del documento con un punto y coma (;)- y agregara que «los policías llegaron y se bajaron de un camión, entonces NAVARRO Y VALENZUELA salieron a correr a unos muchachos que son MARTIN y VICTOR RIVERA y el señor subintendente ACOSTA sali[ó] detrás de EDWIN, que hab[i]a bajado a la calle de debajo de la casa y fue cuando [é]l le dispar[ó]»¹³⁷.

Además, que en la declaración del 4 de febrero de 2003 el testigo manifestara que «s[intió] que echaron tiros, entonces corri[ó] a mirar y mir[ó] que el agente ACOSTA le pegó un tiro al muchacho y luego lo siguió sacudiendo al muchacho de nombre EDWIN y después el agente ACOSTA se corrió»¹³⁸, no significa, ni más ni menos, que, el deponente no alcanzó a ver los disparos iniciales, pero sí el que le cegó la vida a J.E.R.M., así como la actitud asumida

¹³⁴ Cfr. folio 1039 *ibidem*.

¹³⁵ Cfr. folio 200 del cuaderno original 1.

¹³⁶ Cfr. folio 200 *ibidem*.

¹³⁷ Cfr. folio 200 *ibidem*.

¹³⁸ Cfr. folios 192-193 *ibidem*.

enseguida por el policial inculpado: sacudir al joven y salir corriendo, lo cual es coherente con lo narrado por él en otras oportunidades y por JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA.

Lo anterior deja al descubierto la sinrazón del argumento de la colegiatura que pretendió encontrar una contradicción donde no la había.

Habrà de admitirse que, en su primera declaraci3n, el testigo sí afirm3 que el SI. **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ** hizo cuatro disparos «*uno hacia el aire y otro el que le peg3 en la cabeza y los otros dos hacia un lado los echaba*»¹³⁹, lo que indicaría que alcanz3 a ver cómo se hicieron todos ellos; sin embargo, ademàs que no lo especific3 exactamente así en ese momento, se impone tener en cuenta que el interrogador lo indag3 por si sabía «*cuántos disparo[s] realizó el SI. ACOSTA y hac[i]a qué objetivo*»¹⁴⁰, lo que pudo llevarlo a especular por la direcci3n que tomaron los proyectiles, lo cual no necesariamente, torna su relato mendaz, sobre todo si se considera que cuando fue cuestionado, durante la inspecci3n judicial del 11 de diciembre de 2008 sobre el particular, el testigo, tras precisar que fueron tres tiros («*dos que ech[3] al aire y uno que le peg[3] al muchacho*»¹⁴¹), no mencion3 si pudo ver los que se dirigieron al aire y, en cambio, sí manifest3 que el que mat3 al joven lo alcanz3 a ver porque «*ech[3] candela, alumbr3 3b*»¹⁴² y «*el muchacho cay[3] al piso*»¹⁴³, versi3n aquella que ratific3 ante el juez de conocimiento el 22 de julio de 2011 cuando reiter3: «*yo solo vi el disparo que le peg[3] ACOSTA, eso no m[3]s mir[3], no vi m[3]s, ni mucho menos al aire (...) mir[3] el último tiro, yo iba atràs del policia (...) ellos no me miraron a mí, porque iban en un camión*»¹⁴⁴.

En otro aparte de la sentencia impugnada, el juzgador argumenta que YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ fue evasivo e impreciso al ser interrogado por el arma de fuego que portaba el SI. **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ**, en tanto afirm3 que era una pistola porque fue hasta la Estaci3n a decirle a aqu3l que 3l mat3 a la v3ctima, luego fue al hospital a traer una ambulancia y despu3s a llevar al joven agredido a dicho sitio; pero, en cambio, –dice la colegiatura– el expediente muestra que JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA fue quien inform3 del herido en la Estaci3n, el SI. **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ** el que busc3 la ambulancia, y 3ste y CARLOS YEROGUI VALENZUELA VALENZUELA los que lo llevaron al centro m3dico.

Así tambi3n, seg3n la segunda instancia, YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ tampoco fue consistente respecto a los disparos, ya que primero dijo que fueron cuatro, luego tres y

¹³⁹ Cfr. folio 50 vuelto *ibidem*.

¹⁴⁰ *Ibidem*.

¹⁴¹ Cfr. folio 374 del cuaderno original 2.

¹⁴² *Ibidem*.

¹⁴³ *Ibidem*.

¹⁴⁴ Cfr. folio 825 del cuaderno original 3.

que el Sr. **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ** hizo el último; en su versión final, en cambio, sostuvo que escuchó dos en la esquina saliendo para la panamericana y otro con el que murió la víctima, pero sin precisar cuántos en total –por no recordar-, aunque también afirmó que solo vio el realizado por **ACOSTA TIMANÁ** –porque iba detrás de él- y que fueron cuatro, dos en la Estación de Policía y dos más en el barrio Corazón de Jesús 30 minutos después. Sin embargo, arguye la Sala Penal, ninguno de los policías manifiesta haber visto al testigo y éste es quien dice que los tres policías iban en un camión y se bajaron al tiempo.

No obstante, por el contrario, la Corte no percibe ninguna contradicción cardinal.

En realidad, se advierte que, cuando YEINER NIXON fue consultado por el *a quo* acerca de si logró observar el tipo de arma que portaba el acusado, aquel no le precisó si la pregunta aludía al instante del homicidio, indefinición que pudo llevarlo a expresar que sí la identificó, que era una pistola y que de ello se dio cuenta al acercarse a la Estación de Policía a «decirle que [él] lo mat[ó]»¹⁴⁵.

Tampoco acierta del todo el Tribunal al argüir que quien buscó la ambulancia fue el acusado, pues, según se lee en el diligenciamiento, fueron varias las personas que simultáneamente se dieron a la tarea de conseguirla, entre ellos, los tres agentes involucrados en el operativo y JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA, lo cual no descarta que YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ también hubiera concurrido a ese propósito, máxime si NAVARRO FIGUEROA contó que una vez PUCHANA VELÁSQUEZ descendió de su casa, trató de mover al herido para llevarlo al hospital y que él se lo impidió porque consideró que era mejor buscar una ambulancia.

Repárese, asimismo, que el *ad quem* no podía asimilar el motivo por el que NAVARRO FIGUEROA concurrió a la Estación de Policía: informar sobre el herido, y el manifestado por PUCHANA VELÁSQUEZ: señalar al acusado como el responsable del homicidio, pues son razones harto disímiles, sobre todo cuando, efectivamente, está acreditado que dicho atestante sí concurrió a las referidas instalaciones con el propósito por él indicado, pues así lo ratifica el AG. CARLOS YEROGUI VALENZUELA VALENZUELA al señalar que cuando iba bajando con sus compañeros a la Estación unos ciudadanos agresivos, entre ellos, “Yeiner” manifestaban que el Policía **ACOSTA TIMANÁ** era el que había disparado en contra de J.E.R.M.¹⁴⁶.

De igual manera, si bien no cabe duda que el declarante no fue exactamente convergente al especificar el número de disparos que percibió –vio o escuchó- en las cercanías

¹⁴⁵ Cfr. folio 825 *ibidem*.

¹⁴⁶ Cfr. folio 175 del cuaderno original 1.

de la Estación de Policía y en los alrededores de su vivienda, pues en el primer caso, indicó que fueron uno o dos y, en el segundo evento, tres de cinco veces aludió a tres¹⁴⁷ y en las restantes a dos¹⁴⁸ y cuatro¹⁴⁹, lo verdadero es que fue constante en señalar que en el primer entorno, es decir, mientras transitaba hacia su casa por las inmediaciones de la cancha municipal, escuchó unos disparos, luego sintió otros más cuando estaba arribando a su casa y finalmente vio el último, desde la esquina de la misma, ejecutado por el acusado, lo cual es consistente con lo mencionado por los policías involucrados en el operativo –excepto el aquí enjuiciado-, quienes dan cuenta de un primer tiro disparado por CARLOS YEROGUI VALENZUELA VALENZUELA con su carabina, como maniobra disuasoria en las postrimerías de la cancha, y de tres más que escucharon luego de que el SI. **ACOSTA TIMANÁ** se separara de ellos, tras la captura de otro de los muchachos que huía –JOSÉ MARTÍN LÓPEZ TORRES-, al momento de bajar, por un sendero peatonal, desde la vía Panamericana de regreso a la Estación de Policía, así como con lo narrado por algunos ciudadanos que dijeron haber escuchado un disparo primero –entre ellos, el comandante de la Estación de Policía JOSÉ HÉCTOR AGUILAR MORENO¹⁵⁰- y después de un tiempo –de 5 a 10 minutos- entre 2¹⁵¹, 3¹⁵² y 4¹⁵³ más.

A la colegiatura también le desconcertó que PUCHANA VELÁSQUEZ aseverara que, tras lo sucedido le habló al SI. **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ** y éste no le respondió nada y que, en cambio, en otra oportunidad contara que le preguntó a dicho uniformado qué había pasado y que afirmara que él le respondió que habían herido a un muchacho, para después negarlo.

¹⁴⁷ En las declaraciones del 4 de febrero de 2002, 24 de marzo de 2004 y 11 de diciembre de 2008 (Cfr. folios 193 y 200 del cuaderno original 1 y 374 del cuaderno original 2).

¹⁴⁸ En la declaración del 27 de julio de 2011 a folio 827 del cuaderno original 3.

¹⁴⁹ En la declaración del 29 de octubre de 2002.

¹⁵⁰ Entre ellos, el comandante de la Estación de Policía JOSÉ HÉCTOR AGUILAR MORENO (declaración del 28 de octubre de 2002 a folio 47 vuelto cuaderno original 1); Ag. CARLOS YEROGUI VALENZUELA VALENZUELA (declaración del 29 de octubre de 2002 a folio 55 *ibidem*); Ag. HAROLD SEGUNDO NAVARRO LÓPEZ (declaración del 30 de octubre de 2002 a folio 57 *ibidem*); MIRIAN TERESA YANDAR (Cfr. declaración del 29 de octubre de 2002 a folio 52 *ibidem*); VICENTE ALIRIO SANTACRUZ TIMANÁ (Cfr. declaración del 29 de octubre de 2002 a folio 53 *ibidem*), JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA (declaración del 19 de noviembre de 2002, a folio 77 *ibidem*)

¹⁵¹ Entre ellos, el comandante de la Estación de Policía JOSÉ HÉCTOR AGUILAR MORENO (declaración del 28 de octubre de 2002 a folio 47 vuelto *ibidem*), Ag. HAROLD SEGUNDO NAVARRO LÓPEZ (declaración del 30 de octubre de 2002 a folio 57 vuelto *ibidem*); JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA (declaración del 19 de noviembre de 2002, a folio 77 *ibidem*).

¹⁵² Entre ellos, JOSÉ MARTÍN LÓPEZ TORRES -capturado en el operativo- (Cfr. declaración del 29 de octubre de 2002 a folio 51 *ibidem*); VICENTE ALIRIO SANTACRUZ TIMANÁ (Cfr. declaración del 29 de octubre de 2002 a folio 53 *ibidem*); Ag. CARLOS YEROGUI VALENZUELA VALENZUELA (declaración del 11 de diciembre de 2008 a folio 373 del cuaderno original 2)

¹⁵³ Entre ellos, MIRIAN TERESA YANDAR (Cfr. declaración del 29 de octubre de 2002 a folio 52 del cuaderno original 1).

Sin embargo, a la par que el *ad quem* no analizó que esta última expresión no debía ser considerada dentro del acervo probatorio porque la misma colegiatura, en la sentencia impugnada, resolvió no darle mérito al informe de policía judicial que la consigna, debido a que, por expresa disposición de la ley, no tiene valor probatorio (artículo 50 de la Ley 504 de 1999 que modificó el canon 313 del Decreto 2700 de 1991 –precepto 314 de la Ley 600 de 2000-) y, en últimas, solo podía servir para orientar la investigación, inadvirtió que YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ nunca dijo que el cuestionamiento realizado al procesado sobre lo que había sucedido, se lo hubiera formulado en la misma escena de los hechos y, más bien, parece probable que lo haya hecho cuando lo abordó en la Estación de Policía para señalarlo como el responsable del homicidio.

Así mismo, aunque el Tribunal encontró cuestionable que no se hubiera establecido cuál era el estado de embriaguez del testigo, teniendo en cuenta que ROSA ALBA SANTACRUZ IBARRA comentó que el día de los hechos aquel estaba libando cerveza, desatendió que, sobre el particular, YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ fue preguntado en múltiples oportunidades y, en todas ellas, indicó que no estaba borracho, al punto que, en una de ellas, precisó que, en la discoteca sólo estuvo unas dos horas y que no había tomado.

Además, si bien la testigo, que el juez plural cita en su apoyo –SANTACRUZ IBARRA-, mencionó que «ese día que pasaron los hechos el hombre [refiriéndose a PUCHANA VELÁSQUEZ] estaba tomando cerveza»¹⁵⁴, no especificó en qué cantidad y, de cualquier manera, aclaró: «yo no s[é] si estaba picado o si estaba borracho»¹⁵⁵, lo cual le impedía inferir al Tribunal la ausencia de sanidad de los sentidos del referido declarante.

Por último, el *ad quem* estimó que quienes inculparon al acusado podían tener interés en perjudicarlo porque eran contradictores políticos de su familia; no obstante, esta justificación que exhibió el encausado en algunas de sus salidas procesales no se robusteció con prueba alguna aportada al expediente y que, si bien fue puesta de presente a YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ por la defensa durante la inspección judicial del 11 de diciembre de 2008, no encontró eco, debido a que el mentado deponente lo único que precisó es que conocía al padre del inculpado, que no pertenecía al mismo partido político que él y que las elecciones municipales no se realizaron en fecha cercana a los hechos, lo cual no tiene la virtualidad de generar algún móvil para inculparlo falsamente.

¹⁵⁴ Cfr. folio 195 *ibidem*.

¹⁵⁵ *Ibidem*.

De igual modo, se advierte que JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA destacó que nunca tuvo problemas con la familia del inculcado¹⁵⁶.

Ahora, el Tribunal formuló una serie de hipótesis en orden a promover la idea de que pudieran ser otros los sujetos responsables del homicidio, distintos al acusado, por supuesto.

Así, por un lado, señaló que, si algunos testigos narraron que los policiales perseguían a varios muchachos y, JOSÉ MARTÍN LÓPEZ TORRES contó que cuando fue retenido estaba con VÍCTOR RIVERA, el cual huyó, es posible que el SI. **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ** estuviera persiguiendo a dos sujetos y que *«una persona más hubiera estado por el sector donde ROMERO MUÑOZ resultó herido con arma de fuego, quedando también la posibilidad de que ni ACOSTA TIMANÁ ni AGUILAR MORENO hubieran tenido que ver con el disparo que le causó la muerte a [J.E.R.M.]»*¹⁵⁷.

Por otra parte, consideró factible que, dado el carácter pendenciero de la víctima y la animadversión manifestada por ella el mismo día de los hechos frente a «los del Obraje», entre ellos, MANUEL DE JESÚS BURBANO, el cual resultó lesionado en la boca esa noche por el occiso y quienes estaban tirando piedras en el pueblo, *«alguna persona tuviera interés en causarle la muerte y aprovechara tod[a] esa confusión para hacerlo»*¹⁵⁸.

Sin embargo, ninguna de esas posibles conjeturas tiene soporte probatorio en el expediente.

Ciertamente, la primera de ellas, que pareciera radicar la culpabilidad en cabeza de VÍCTOR RIVERA, desconoce que, dicho sujeto negó haber estado vinculado con el grupo de desadaptados que huían de las autoridades y, aun el caso de que lo negara para protegerse de cualquier sindicación, lo que se sabe es que dichos jóvenes estaban armados con piedras, no con armas de fuego, las cuales seguramente habrían usado para repeler el ataque de los uniformados de haberlas portado y, que no se conoce de algún móvil de dicha persona en procura de atentar contra la vida de su amigo, quien no huía de él sino de los policiales.

Y, la segunda de tales apuestas por la autoría del delito en cabeza de otros sujetos distintos al aquí inculcado, tampoco resulta convincente, pues, según se desprende de los testimonios de las minutas de guardia y de población de la Estación de Policía y el testimonio

¹⁵⁶ Cfr. folio 929 del cuaderno original 4.

¹⁵⁷ Cfr. folio 1048 *ibidem*.

¹⁵⁸ Cfr. folio 1049 *ibidem*.

de MANUEL DE JESÚS BURBANO ROQUE, –perteneciente al grupo de “los del Obraje”- no solo éste no pudo estar cerca del desarrollo del homicidio, pues luego de que J.E.R.M., junto con sus compañeros de disturbios lo agredieran se dirigió hacia la Estación de Policía y, después hacia el puesto de salud, ubicado en el casco urbano de la localidad, porque aquél requería de atención médica debido a la lesión que había sufrido en el labio, sino que tampoco hay evidencia de que algún sujeto de la vereda El Obraje hubiera transitado por el sitio de los acontecimientos o, como lo adverara el juez de primer grado, no existe «*antecedente alguno de que con anterioridad se hubiera fraguado algún hecho atentatorio contra el hoy occiso*»¹⁵⁹.

Finalmente, otro indicio que opera en contra de la presunción de inocencia del inculpado deviene de considerar que si bien el acusado fue reiterativo en señalar que él y el agente CARLOS YEROGUI VALENZUELA VALENZUELA, dispararon al aire, a manera de disuasión, en las inmediaciones del centro deportivo de la localidad donde estaban siendo agredidos a piedra por unos muchachos que luego se dieron a la fuga, hecho que, en principio, explicaría, los resultados de la prueba de espectrometría de masas acopladas inductivamente a plasma ICP-MS, en el sentido que ambos tenían residuos de disparo en mano -plomo (Pb), Bario (Ba) y antimonio (Sb)-, es lo cierto que los agentes HAROLD SEGUNDO NAVARRO LÓPEZ y CARLOS YEROGUI VALENZUELA VALENZUELA no corroboran que, en dicho lugar, su compañero **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ** haya hecho disparo alguno.

En verdad, en todas sus salidas procesales, tanto HAROLD SEGUNDO NAVARRO LÓPEZ como CARLOS YEROGUI VALENZUELA VALENZUELA, al ser interrogados por los pormenores del procedimiento policivo dirigido a controlar una riña que se suscitaba a escasos metros de la Estación de la Policía, concretamente, frente a la cancha de fútbol, son constantes en señalar que, acudieron ahí, por la denuncia de un ciudadano –MANUEL DE JESÚS BURBANO ROQUE- que dijo haber sido agredido a piedra por unos muchachos, y la orden expresa de su comandante de ir a controlar dicho disturbio, por lo que, junto con el acusado, se dirigieron a ese lugar, pero, al ser recibidos a piedra, el agente CARLOS YEROGUI VALENZUELA VALENZUELA hizo un disparo al aire con su carabina M1 .30, luego de lo cual iniciaron la persecución de los jóvenes hacia la Vía Panamericana.

Ciertamente, las siguientes fueron las manifestaciones del agente CARLOS YEROGUI VALENZUELA VALENZUELA:

Me encontraba realizando cuarto turno de centinela, en donde los ciudadanos llegaron a poner queja que eran objeto de agresiones f[í]sicas por parte de unos ciudadanos, quienes no los dejaban transitar libremente, por el camino y los cuales fueron objeto de ser apedreados, resultando uno de ellos con (...) heridas en la boca, este hecho lo recibió de conocimiento el Comandante de Guardia que ordenó informar al señor Sargento AGUILAR sobre este caso, y

¹⁵⁹ Cfr. folio 967 *ibidem*.

quien le informó fue el señor AG. NAVARRO L[Ó]PEZ, el señor Comandante de Estación por medio del AG. NAVARRO L[Ó]PEZ, ordena que se atienda el requerimiento de estos ciudadanos, se les preste protección hasta dejarlos en libre camino, procedimos con los ofendidos (los apedreados) por el camino, el cual al llegar a la parte donde se encontraban los agresores, estos nos recibieron a piedra y se hizo necesario realizar de mi parte un disparo al aire como prevención y persuadir a quienes trataban de [h]ostigarnos, estos emprendieron huida por un callejón que conduce a la v[í]a panamericana, en donde el señor SI. ACOSTA ordenó que los siguiéramos por dicha v[í]a (...). Como lo manifesté anteriormente, realicé un disparo de prevención al aire, mirando y teniendo cuidado [de] no afectar alguna vivienda o algún objetivo distinto, acto que se dio distante en tiempo y distancia al lugar donde ocurrieron posiblemente los hechos¹⁶⁰. (Subrayas no originales)

En su siguiente declaración –rendida dentro del proceso disciplinario- sostuvo:

Se presentaron unos ciudadanos a pedir protección Policial en que se los acompañara a pasar en un lugar donde fueron anteriormente agredidos a piedra por otros ciudadanos, entonces el Señor Comandante de Guardia le manifestó al Señor Agente NAVARRO, que informara esta novedad al señor Comandante de la Estación, sobre esta novedad, ya que el Señor Comandante de la Estación nos había manifestado que todo procedimiento Policial debería darse bajo previo visto bueno del mismo, para conocer cualquier caso de policía, entonces regresó el Señor Agente NAVARRO con el señor Subintendente ACOSTA y me manifestaron que por orden del señor Sargento AGUILAR MORENO JOSÉ procediéramos a dicho requerimiento y en ese entonces cuando aproximadamente a unas dos cuadras de la Estación por la parte de atrás, en la cual comprende un polideportivo y el estadio Municipal, se encontraban los agresores que al notar nuestra presencia nos tiraron piedras en la que realicé un disparo de prevención al aire y de la cual dichos agresores emprendieron huida por un callejón que conduce a la v[í]a panamericana, al llegar a la v[í]a panamericana el señor Subintendente ACOSTA TIMANÁ, ordenó que prosiguiéramos hacia la parte de arriba de la cual recorrimos aproximadamente unas tres cuadras (...)¹⁶¹. (Subrayas de la Corte)

De similar forma, el agente HAROLD SEGUNDO NAVARRO LÓPEZ indicó:

Bueno siendo aproximadamente las 11 de la noche, llegaron unos ciudadano[s] a informar, (...) que habían sido objeto de agresiones con piedras por parte de otros ciudadanos a lo cual procedí a informarle al señor Comandante de la Estación, él ordenó que llamara al señor SI. ACOSTA y con el otro centinela que era AG. V[A]LENZUELA nos diri[g]iéramos [a] atender el caso, mientras él se uniformaba nosotros hicimos lo ordenado por el Comandante a lo cual los individuos que se encontraban en la cancha municipal nos recibiero[n] a piedra, entonces el señor AG. VALENZUELA, hizo un disparo al aire para prevención y que esta gente se abriera, luego los muchachos salieron corriendo hasta un camino que llega hasta la avenida panamericana, entonces el SI. ACOSTA manifestó que los siguiéramos, una vez que estábamos en la panamericana miramos correr a unas personas a lo cual el señor (...) SI ACOSTA, dice que los siguiéramos que al parecer eran los mismos que nos habían tirado piedra, entonces los seguimos aproximadamente unos trescientos metros (...)¹⁶². (Subrayas fuera del texto original).

En el proceso disciplinario, por su parte, HAROLD SEGUNDO NAVARRO LÓPEZ reiteró lo siguiente:

A eso de las 23 horas se presentaron unos ciudadanos uno de ellos estaba golpeado la cara e informando (...) que había sido agredido por unos Señores del pueblo a piedra, entonces yo

¹⁶⁰ Cfr. declaración del 29 de octubre de 2002, a folio 55 del cuaderno original 1.

¹⁶¹ Cfr. declaración del 12 de noviembre de 2002 a folios 173-174 *ibidem*.

¹⁶² Cfr. declaración del 30 de octubre de 2002 a folio 57 *ibidem*.

personalmente fui a informarle personalmente al señor Sargento Comandante de la Estación y me manifestó que llamara al Señor Subintendente ACOSTA y que en compañía del señor Agente VALENZUELA nos dirigiéramos a [ilegible] caso y que él ya nos alcanzaba y que estaba informándose [ilegible], informamos al señor DR. MONTAÑO que nos hiciera la anotación [ilegible] había ordenado que nos fuéramos [a] atender ese caso, y llegamos nosotros a la altura de la cancha Municipal fuimos recibidos a piedra, entonces, el señor Agente VALENZUELA hizo un disparo al aire para dispersar las personas que estaban tirando piedras, entonces los muchachos salieron corriendo por un camino a salir a la panamericana y nosotros los seguimos hasta la panamericana el cual cuando llegamos a la panamericana salieron corriendo y cuando nosotros íbamos al mando del Subintendente nos dijo que lo[s] siguiéramos a los muchachos, subimos unos 300 metros aproximadamente donde apre[he]ndimos un muchacho (...) ¹⁶³. (Subrayas ajenas al original).

Posteriormente, a instancia de la referida actuación disciplinaria, el mismo uniformado replicó:

Aproximadamente a las once de la noche llegaron unos ciudadanos a informar que estaban siendo agredidos por unos sujetos con piedras, por el parque que queda aledaño a la cancha municipal, a lo cual procedí a informar al señor comandante de la estación SS AGUILAR MORENO JOS[É] HÉCTOR, sobre el hecho, el cual manifestó (...) que le dijera al subintendente ACOSTA para que fuéramos, con el señor agente VALENZUELA a atender el caso, los tres nos dirigimos hasta el lugar donde supuestamente estaban sucediendo los hechos, y al notar nuestra presencia primero nos recibieron a piedra y posteriormente emprendieron la huida por el desvío que sale a la panamericana, esto es por la casa del señor FRANCO URBINA, nosotros seguimos hasta ahí, ahí hizo un disparo el aire el agente VALENZUELA, esto para poder disuadir el ataque con piedra de los ciudadanos que perseguíamos, cuando estábamos en la panamericana, ellos siguieron al trote por la panamericana vía Ipiales Pasto, a lo cual el señor subintendente ACOSTA, por el grado que él tiene poseía el mando, el cual ordenó que siguiéramos a esos sujetos y los seguimos como hasta el lugar conocido como El Diviso (...) ¹⁶⁴. (Resaltado propio).

Como bien se puede observar, los dos agentes que asistieron al acusado en el operativo policial son uniformes en sostener que quien disparó, mientras estaban en las inmediaciones de la cancha municipal, con el propósito de dispersar a los revoltosos que los atacaron con piedras, fue CARLOS YEROGUI VALENZUELA VALENZUELA, por lo cual es válido colegir que, el SI. **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ** mintió al sostener que él también había accionado su arma de fuego en ese lugar y que, los residuos en mano que reflejó el estudio espectrográfico de masas solo pueden explicarse si se concluye que el procesado, verdaderamente, disparó minutos después contra la víctima, en las postrimerías de la casa de JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA -ubicada en el barrio Corazón de Jesús, es decir, sobre la carretera destapada que corre deprimida y paralela a la vía Panamericana-, y no donde dijo haberlo hecho.

En contra de este argumento podría argumentarse que, el Comandante del Primer Distrito del Departamento de Policía Nariño –Capitán, JORGE ELIÉCER RÍOS- consignó en su informe del 7 de octubre de 2002, que «el señor Subintendente Acosta Timan[á] y [el] Agente Valenzuela Carlos, [le] informaron que habían efectuado cada uno un disparo al aire, como

¹⁶³ Cfr. declaración del 13 de noviembre de 2002 a folios 505-506 *ibidem*.

¹⁶⁴ Cfr. declaración del 4 de febrero de 2003 a folio 196-197 *ibidem*.

*manera de disuadir a los presentes, a diferencia del Sargento AGUILAR y el Agente NAVARRO, quien[es] informaron que no hicieron uso de armas de dotación»¹⁶⁵ y, que el comandante de la Estación de Policía –S.S. JOSÉ HÉCTOR AGUILAR MORENO- narró que al preguntarle a sus subalternos si alguno de ellos efectuó disparos, el SI. **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ** y el Ag. CARLOS YEROGUI VALENZUELA VALENZUELA le expresaron que «ellos efectuaron disparos al aire debido [a] que habían sido atacados a piedra pero muy lejos de los hechos donde resultó herido el joven»¹⁶⁶.*

Sin embargo, es claro que estas referencias son de segundo mano pues tienen su fuente primaria en lo que le manifestaron los involucrados en el operativo, entre ellos, el acusado, quien, a manera de coartada, a fin de mantener incólume la ausencia de responsabilidad en los hechos, optó por autoadjudicarse el empleo único de su arma de dotación, en momentos previos a la comisión del injusto y en un lugar distante al de la escena del crimen.

Así las cosas, habrá de concluirse que, existe plena certeza acerca de que el SI. **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ** es el autor material del homicidio por el que fue acusado y que, por ende, la presunción de inocencia que lo favorecía ha quedado desvirtuada.

En efecto, con las precedentes consideraciones queda explícita la incorrección categórica de la sentencia impugnada, en la medida que todos los argumentos que soportaban la absolución proferida a favor del referido oficial adolecen de defectos sustanciales en el ejercicio de valoración probatoria.

En suma, como quiera que el demandante demostró, con suficiencia, que el Tribunal Superior Militar incurrió en la infracción indirecta de la ley sustancial, en sus variantes de falso raciocinio¹⁶⁷ y falsos juicios de identidad¹⁶⁸ y ninguna de las razones adicionales aducidas por ese cuerpo colegiado para dar alcance al principio de *in dubio pro reo* tiene fundamento real en el acervo probatorio, no queda otro remedio que casar la sentencia impugnada a fin de mantener la vigencia del fallo condenatorio proferido por el Juzgado Ciento Cincuenta y Cinco de Primera Instancia, con sede en Pasto.

¹⁶⁵ Cfr. folio 20 *ibidem*.

¹⁶⁶ Cfr. folio 47 vuelto *ibidem*.

¹⁶⁷ Al desconocer varias de las ciencias oftalmológica, optométrica, física y química y de la técnica balística al evaluar los testimonio de YEINER NIXON PUCHANA VELÁSQUEZ y JOSÉ AZAEL NAVARRO FIGUEROA.

¹⁶⁸ Al dejar de valorar algunos fragmentos del informe del perito técnico fotógrafo y tergiversar otros.

Finalmente, es del caso señalar al casacionista que no es procedente acceder a las pretensiones enderezadas a «*imponer la pena condigna, teniendo en cuenta las circunstancias de inferioridad en que ocurrieron los hechos*»¹⁶⁹ y señalar las penas accesorias respectivas, porque el representante del Ministerio Público que funge como demandante carece de interés para discutir lo concerniente a las sanciones tasadas –prisión y pérdida del empleo público– o dejadas de imponer en el fallo de primera instancia –concretamente, la relativa a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas– toda vez que, no lo apeló, mostrando, por consiguiente, conformidad con lo allí decidido.

Además, por lo menos, en cuanto a la pena privativa de la libertad se refiere, es claro que lo procurado por el libelista lesionaría el principio de congruencia, debido a que el acusador no dedujo, en el pliego de cargos, la circunstancia de agravación específica que intensifica la sanción cuando se coloca a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o se aprovecha de esta situación (artículo 104.7 del Código Penal).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Casar la sentencia del 4 de julio de 2012 del Tribunal Superior Militar, en el sentido de revocarla, para, en su lugar, confirmar la de carácter condenatorio emitida el 11 de mayo de 2009, en contra del entonces Subintendente **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ**, por el Juzgado de Primera Instancia, con sede en Pasto, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. En consecuencia, se **dispone** librar orden de captura contra el SI. **MILTON JESÚS ACOSTA TIMANÁ**, ante las autoridades correspondientes.

Tercero. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
Presidente

¹⁶⁹ Cfr. folio 1117 del cuaderno original 4.

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

EYDER PATIÑO CABRERA

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria